

313
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994

ENEP



ARAGON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, por haber depositado toda su confianza en mí, gracias a quienes he conseguido alcanzar esta meta, que constituye la herencia más grande que de ellos hubiera podido recibir.

A mi papá, Raúl Rodríguez Barrera, por haber inculcado en mí el deseo de superación. Por compartir conmigo su experiencia en la vida, y la actitud que debe tomarse ante ella.

A mi mamá, María Luisa Rodríguez Parra, gran mujer de nobles sentimientos, por creer en mí; por sus sabios consejos, que sirvieron de directrices al camino que debía seguir.

A mis hermanos, Raúl y Ana María, a quienes dedico la presente tesis por su ayuda desinteresada, por su apoyo incondicional y comprensión; por haberme brindado una palabra de aliento cuando lo he necesitado.

A mi hermano Gerardo, por haber contribuido a darle forma y presentación a este trabajo; por la confianza mutua, como símbolo de unidad, fé y esperanza.

A Eli, como mi compañera ideal
a lo largo del camino recorrido, por
contribuir con su apoyo, su ayuda,
su comprensión y su cariño, al logro
de esta meta. Gracias Amor.

A mis maestros, por compartir conmigo sus conocimientos, su experiencia, despertando en mí el deseo de crecer como estudiante y futuro profesionista.

Al Licenciado Fernando Pineda Navarro, excelente catedrático, con profundo agradecimiento por haber dirigido el presente trabajo, por la amistad y la confianza que me ha brindado, y por haberme impulsado con su optimismo, enseñándome a considerar la investigación, como base de la preparación y del estudio.

LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.- CONCEPTOS JURIDICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL	1
1.- Control de la Constitucionalidad	1
2.- Control de Legalidad	12
3.- Control de Constitucionalidad por Organó Político y por Organó Jurisdiccional	22
4.- Control Jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción	30
5.- Auto-control de la Constitucionalidad	39
6.- Otros Sistemas de Control Constitucional	50
a) Defensa de la Constitución por Organó Neutro ...	50
b) Defensa de la Constitución por Organó Mixto	54
c) Protección Judicial de la Constitución	55
d) Otros medios de defensa constitucional	56
CAPITULO II.- LA COMPETENCIA EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL	61
1.- Concepto de Competencia	61
2.- La doble función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación	66
a) La función judicial 'strictu sensu'	67
b) La función de control constitucional	80
3.- Los límites de la Competencia	84
4.- La Jurisdicción Concurrente	87
5.- La Jurisdicción Auxiliar	94

CAPITULO III.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DE LOS	
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	102
1.- De los Juzgados de Distrito	106
a) El Territorio	110
b) La Materia sobre la que versa el acto reclamado	115
c) La índole especial de la autoridad responsable.	120
2.- De los Tribunales Colegiados de Circuito	123
a) En el amparo directo	124
b) En el amparo indirecto	130
c) Entre los diversos Tribunales Colegiados de - - Circuito	137
 CAPITULO IV.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA	
NACION	141
1.- En el amparo indirecto	141
a) Competencia Exclusiva	143
b) Facultad de Atracción	147
2.- En el amparo directo	158
a) Recurso de Revisión	159
b) Facultad de Atracción	166
3.- Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema	
Corte de Justicia	174
a) En el amparo indirecto	175
b) En el amparo directo	177
 CONCLUSIONES	180
 BIBLIOGRAFIA	185

I N T R O D U C C I O N

En este sencillo trabajo de investigación, trataremos de abordar el tema de "LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", motivada principalmente por la inquietud que deriva de la observación de ciertos dispositivos plasmados en nuestro ordenamiento legal.

El contenido de la presente tesis busca dejar claro el concepto de lo que se ha llamado "control de la constitucionalidad", así como su diferenciación del "control de la legalidad", de acuerdo con los conceptos que sobre el particular expresan diversos doctrinarios en materia de amparo.

Asimismo, dentro del contexto del control de la constitucionalidad, desarrollaremos los dos sistemas más conocidos de dicho control, es decir, el control constitucional por órgano político y por órgano jurisdiccional, y dentro de éste último, las dos clases que existen: el control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción. También realizaremos una breve exploración doctrinal a efecto de conocer los diversos sistemas que han existido a lo largo de la historia, enderezados a la defensa de la constitución, como son, por ejemplo, el autocontrol de la constitucionalidad; la defensa constitucional por órgano neutro, por órgano mixto

y judicial.

En el desarrollo de este trabajo se estudiará el concepto de competencia de una manera general, haciendo una distinción con el concepto genérico de jurisdicción, para luego enfocar nuestra atención a lo que es la competencia en materia de amparo. Veremos, de igual manera, que el Poder Judicial de la Federación desempeña en nuestro sistema jurídico una doble función, o sea, la función judicial en estricto sentido y la función de control constitucional. Observaremos los casos en que de acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, se actualiza la competencia o jurisdicción concurrente y auxiliar en el procedimiento que se sigue para la substanciación del juicio de amparo.

Bajo el análisis de los artículos de la Constitución y de la Ley de Amparo, determinaremos los casos en que tanto los Juzgados de Distrito como los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ingerencia para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo indirecto y directo en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las disposiciones constitucionales y legales que pretendemos abordar en este trabajo determinan la órbita competencial del Poder Judicial Federal, el cual ha gozado

de merecido prestigio en la opinión pública, y que en la actualidad está en peligro de generar la desconfianza del pueblo al haberse modificado su actuación en la vida jurídica del país gracias a las últimas reformas constitucionales introducidas a la estructura normativa del amparo, las cuales, en nuestra opinión, lejos de mejorar nuestra institución de control constitucional, la han puesto en grave riesgo de no cumplir sus elevados objetivos en beneficio de la Justicia Federal.

Finalmente, y tras analizar los diversos criterios de autores estudiosos de la materia referente al control constitucional y al juicio de amparo, llamado también por algunos de ellos "juicio constitucional", pretendemos adoptar una posición lo suficientemente clara como para permitirnos proponer ciertas reformas legales e, inclusive, constitucionales sobre la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de determinar con más exactitud la esfera competencial de dicho Organismo Federal.

C A P I T U L O I
CONCEPTOS JURIDICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

1.- Control de Constitucionalidad.

A guisa de introducción, es necesario establecer, para abordar el presente capítulo, que en todo sistema democrático la totalidad de los órganos estatales tienen la obligación de ajustar su actuación de acuerdo al derecho fundamental (la Constitución) o al derecho secundario (la legislación ordinaria), es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones. De esta manera, ningún acto del poder público es válido jurídicamente si no se ajusta a las disposiciones que lo prevén y rigen. La actuación de los órganos gubernamentales fuera o contra el derecho es inválida en la democracia e incompatible con ella.

La democracia establece el régimen de derecho que la estructura y dentro del que funciona; además de conllevar "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo", según lo preconiza la última parte del inciso a) de la fracción I del artículo 3º constitucional, es una manera de gobierno organizada por la Constitución y por la legislación ordinaria en la cual el poder público del estado y las funciones en que se desenvuelve están sujetas a lo

que el jurista Ignacio Burgoa Orihuela denomina "principio de juridicidad".

En otras palabras, la supeditación del poder público al derecho, o sea, de la conducta de los órganos del Estado se expresa en el mencionado principio de juridicidad, que a su vez comprende el de constitucionalidad (o de "superlegalidad constitucional" como lo llaman Mauricio Hauriou y Mirkine Guetzévich) y el de legalidad 'strictu sensu'. Estos dos principios se encuentran, como quedó ya asentado, dentro del de juridicidad al que pertenecen, en una relación jerárquica en la que el primero tiene prevalencia sobre el segundo. Tal relación jerárquica obedece a la supremacía y fundamentalidad de la Constitución respecto de la legislación secundaria.

El principio de constitucionalidad condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, ya que, si las mismas se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. En cambio, el principio de legalidad 'strictu sensu' rige a los actos administrativos y jurisdiccionales, los que, sin embargo, deben someterse a los mandamientos constitucionales.

Dicho de distinta manera, la constitucionalidad es el modo de validez de TODA la actuación gubernativa.

NINGUN acto de autoridad puede escapar a su imperatividad, con independencia de la naturaleza del acto y del órgano gubernamental del que provenga.

Las consideraciones expuestas con antelación, tienen su fundamento en las ideas de Kelsen y su famosa "pirámide normativa" que no es otra cosa que la jerarquía de las leyes dentro de un orden jurídico determinado, en la que la validez formal de una decisión administrativa o de una sentencia judicial deriva de su acoplamiento a la ley secundaria (principio de legalidad) y la de ésta con la Constitución (principio de constitucionalidad).

Ahora bien, la violación por parte de los órganos del Estado al principio de juridicidad, bien sea mediante actos de autoridad que vulneren el principio de legalidad 'strictu sensu' o el de constitucionalidad, trae aparejada en un sistema democrático la invalidez de tales actos. Empero, esta invalidez no opera en forma automática, sino que requiere su declaración jurisdiccional, que se encomienda a otros órganos del Gobierno de índole distinta según el régimen específico de que se trate y que será materia de estudio en capítulos posteriores.

De esta manera, dentro de una democracia se controla jurídicamente la actuación de las autoridades del Estado para obtener el imperio sobre dicha situación,

de la ley (control de legalidad) o de la Constitución (control de constitucionalidad). Ambas especies de controles son características de los sistemas democráticos, pues mediante ellos se procura la observancia obligatoria del orden del derecho, el secundario y el fundamental.

Por todo lo anteriormente expuesto, el constitucionalista Ignacio Burgoa, asegura que el principio de juridicidad es el más importante de todo régimen democrático y, según él, sin el principio de juridicidad, el régimen democrático no podría existir ni operar en la realidad.

Y continúa afirmando que "sin la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas, bien sea constitucionales o legales, se destruiría la democracia, entronizándose, en cambio, la autocracia, la dictadura o la tiranía, incluso por aquellos funcionarios que hubiesen sido electos por la voluntad mayoritaria del pueblo. A la inversa, aunque la investidura de las autoridades primarias del Estado provenga de la auténtica expresión de dicha voluntad, no por ésta circunstancia se garantizaría la efectividad democrática, pues el jefe o los jefes de Estado, sin el principio de juridicidad, podrían fácilmente convertirse en autócratas y aniquilar

de esta manera el régimen democrático dentro del que hubiesen sido nominados".(1)

Conforme al punto de vista de Felipe Tena Ramírez, en un sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal. Sobre el particular expresa lo siguiente: "Si la organización que instituye la ley suprema pudiera ser violada impunemente, los principios constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. Si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la ley suprema del país. El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un régimen jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

"Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal". Unión Gráfica, S.A., México, 1992. pp. 9-10.

preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio para protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos".(2)

Por lo tanto, para lograr la limitación de los excesos del poder estatal, no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo, sino que es necesario que dichas normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad que viole de alguna manera los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Así, es necesario cuidar la eficacia de la Constitución y del respeto hacia la misma, más de lo que deba cuidarse cuando se trata de cualquier otra ley, pues la defensa debe estar en la misma proporción, de la importancia y carácter esencial de la norma por defender. El tratadista Rodolfo Reyes menciona como medios para lograr la defensa constitucional señalada clasificándolos en tres

(2) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" Edit.- Porrúa, México, D.F., 1984, Pág. 491.

grupos: PREVENTIVOS, REPRESIVOS y REPARADORES, explicando cada uno de ellos de la siguiente manera:

"Los PREVENTIVOS radican en la supremacía constitucional, o sea, el deber que tienen todas las autoridades que nacen del régimen, y entre ellas las legislativas, de obedecer ante todo la Constitución y no salirse en el ejercicio de su misión del cuadro establecido por ella. Este principio existe desde que fue creada la limitación a los Poderes; pero sobre todo es correlativo de los sistemas constitucionales modernos, en los que propiamente tales 'Poderes' no existen, porque el único radica en la soberanía popular, y sólo hay delegaciones expresas y limitadas para órganos de función. Son también preventivos todos los preceptos que dentro de la Constitución establecen garantías o topes al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales, o la obligación de legislar sancionándolos y haciéndolos efectivos.

"Medios REPRESIVOS son todo aquél conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional imponen al jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios, las que fija la ley de Organización judicial y, por fin, el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales.

"Medios REPARADORES son los que de modo particular se han ido estableciendo y perfeccionando para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales al dar las leyes, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías constitucionales concedidas".⁽³⁾

Más adelante, el citado autor acepta que, en un momento dado, la nitidez con la que presenta la aludida clasificación tripartita de medios preventivos, represivos y reparadores, ya no es muy fácil ni muy exacta ante la naturaleza tan diversa con la que se revisten las actuales funciones constitucionales. Sin embargo, menciona como ejemplo del primer grupo de los medios de defensa constitucional, o sea los medios preventivos, el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, como una declaración expresa de lo que la doctrina ha denominado 'Supremacía Constitucional', así como de la obligación que tienen todas las autoridades de atenerse a las disposiciones constitucionales a pesar de cualquier cosa que dispongan otras leyes.

Como ejemplo del segundo grupo de la clasificación que nos ocupa, nos parece oportuno mencionar el criterio

(3) Reyes, Rodolfo. "La Defensa Constitucional". Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1934. pp. 125 y 126.

del constitucionalista Felipe Tena Ramírez, que nos dice que en ocasiones, las leyes ordinarias se preocupan por proteger los derechos que la Constitución consagra como garantías individuales, convirtiendo en delito su violación tal como lo hacía el artículo 264, fracción II del Código Penal, hasta antes de ser derogado. No obstante, también advierte que esta medida no se adoptaba para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que los actos de un particular violan garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un malestar en la sociedad que merecía ser sancionado como delito.⁽⁴⁾

Finalmente, como un claro ejemplo de la tercera clase de medios de defensa constitucionales, nuestro Juicio de Amparo, o 'Juicio Constitucional', como lo denomina otro constitucionalista como lo es Emilio Rabasa, institución constitucional que ineludiblemente debemos tomar en consideración, bien sea como ejemplo a seguir o como base de comparación, siempre que se pretenda abordar el tema central de lo que es el presente trabajo de investigación: el control constitucional de los actos de cualquier autoridad.

A lo largo de la historia, han aparecido instituciones de control cuyo objeto principal han sido

(4) Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. Págs. 491 y 492.

los derechos públicos del gobernado contenidos en la Constitución de un Estado, y, por tal motivo se dice que tienden a conservar el orden constitucional.

Si originalmente las instituciones controladoras tenían como objetivo principal la protección de los derechos del hombre o garantías individuales frente al Estado, más tarde se ampliaron sus objetivos y su tutela se hizo extensiva a toda la Constitución.

El Juicio de Amparo ha evolucionado notablemente en sus objetivos, desde su creación, y es actualmente el medio más perfecto de protección constitucional. Su finalidad de tutela se ha ido extendiendo hasta convertirse en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, y comprende, en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que de manera parcial y diversa persiguen las mismas finalidades.

En el Acta de Reformas de 1847, el amparo era un medio que tutelaba únicamente las garantías otorgadas al gobernado en una ley secundaria. De acuerdo a la citada Acta, el amparo no era un medio de protección constitucional, sino sólo un medio de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiera establecido tales garantías. De esta manera, el juicio de amparo en

el Acta de Reformas de 1847 era obviamente inferior al amparo que se proponía en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, según el cual el amparo procedía contra cualquier ley o actos opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto. Es decir, si el amparo en el Acta de Reformas de 1847 era un medio de control de un ordenamiento ordinario, protegiendo garantías individuales fijadas por una ley secundaria, en el proyecto de Constitución yucateca de 1840 se reveló como un medio de tutela constitucional genuino.

En la Constitución de 1857, del mismo modo que la vigente, el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional integral, si atendemos al aparente alcance de los artículos 101 y 103 respectivamente, pues tal pareciera que su finalidad de protección se encuentre fraccionada. Esto es, de conformidad con los mencionados artículos 101 y 103, el amparo persigue dos finalidades diferentes: A) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y B) Cuando por leyes o actos de autoridad se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre autoridades federales y locales (fracción II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales artículos, el amparo sólo preservaría los primeros veintinueve artículos

constitucionales y los relativos a las competencias entre autoridades federales y estatales.

Sin embargo, como se verá en el siguiente punto, el juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Carta Magna, no sólo en los casos señalados específicamente por el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

En síntesis, el juicio de amparo, cuyo objetivo esencial es la protección de las garantías del gobernado y las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y de los Estados, amplía su tutela a toda la Constitución por medio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

2.- Control de Legalidad.

En la evolución de la canalización de la actuación de la autoridad estatal dentro de márgenes de respecto a los derechos de los gobernados, se establecen restricciones de garantías individuales y restricciones de competencia entre autoridades locales y federales; además, se prevee, como ya lo vimos en el capítulo que antecede, un medio de control de la constitucionalidad

para el caso de que se transgredan las restricciones constitucionales. En México, ese medio de control de la constitucionalidad es el juicio de amparo.

Ahora bien, un paso más adelante en el control de los actos de autoridades, está en una mecánica que, en síntesis, el tratadista Carlos Arrellano García considera ser la siguiente:

a) El hecho de que la autoridad apege su proceder a determinadas leyes que autorizan su actuación, constituye una garantía individual establecida en favor del gobernado. De esta forma, la máxima de que 'toda autoridad sólo puede hacer aquéllo que le está legalmente permitido', se eleva a la categoría de principio constitucional y de derecho del ciudadano.

b) Como la autoridad tiene la obligación de respetar las garantías individuales, que están consagradas en el texto constitucional, respeta la garantía de legalidad, que, como ya se dijo, constituye una de las garantías individuales que determinan el riguroso obediencia de lo que establecen las leyes.

c) En la forma apuntada, para la autoridad estatal, su actuación no se limita sólo a la constitucionalidad de sus actos, sino que se extiende

a la legalidad de dicha conducta.

d) Como existe un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, y siendo la legalidad una garantía constitucional, el aludido medio de control constitucional se convierte en un medio de control de la legalidad.

Dicho de otra manera, el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 103 constitucional en relación con el diverso artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, procede por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. A su vez, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran la garantía de legalidad. Por tanto, a través de los citados artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo controla no sólo la constitucionalidad de los actos de las autoridades, sino que también controla la legalidad de la actuación de dicha actuación de la autoridad estatal. (5)

El Juicio de Amparo tiene como objetivo connatural a su esencia jurídica, tutelar la Constitución

(5) Cfr. Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, D.F., 1982. Pág. 266.

de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en los diferentes supuestos señalados en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional. Esta finalidad del juicio de garantías se ha ampliado evidentemente por preceptos constitucionales expresos. Uno de ellos, el artículo 14, específicamente en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ampliado la finalidad del amparo al consagrar, como ya se dejó asentado con antelación, la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (latu sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente este medio de control, de acuerdo a la fracción I del artículo 103 constitucional vigente. De este modo, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, cuando conocen de los juicios de amparo, amplían su competencia para revisar los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes secundarias aplicadas.

La Constitución de 1917 suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, pero no por ello restringió al amparo, pues habiendo establecido la garantía de legalidad en los párrafos segundo y tercero del artículo 14, lo reconoció como medio de control de legalidad, identificándolo con recursos de carácter ordinario.

Pero no solamente el artículo 14 extiende la finalidad del juicio de garantías, sino también el 16, que en su primera parte nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este artículo, a través de los conceptos 'causa legal del procedimiento' y 'fundamentación y motivación' de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios, ya no en una 'privación' como lo hace el artículo 14, sino en una mera 'molestia', por lo que su alcance es mucho mayor. De esta manera, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad y conteniendo el artículo 16 en su primera parte la de 'legalidad', en términos antes citados, resulta que dicho medio de control protege, a través de dicha garantía, TODOS los ordenamientos legales, extendiendo así su finalidad protectora.

El juicio de amparo protege, entonces, tanto la Constitución como a la legislación ordinaria en general. Es por ello, no sólo un recurso (latu sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

En síntesis, el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad se elevó a la categoría de garantía constitucional en México, en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

El jurista Eduardo Pallares menciona la existencia de una polémica en torno al control de la legalidad al que se ha extendido el juicio de amparo: "Hasta la fecha están divididos los jurisconsultos en dos bandos: los que representan el punto de vista ortodoxo constitucional, al sostener que se desnaturaliza y degenera el amparo cuando se convierte en un recurso contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de la República Mexicana; y los que, en sentido contrario, afirman que el centralismo político en que vivimos, así como la necesidad que ha sentido siempre el pueblo de México de que un tribunal superior enmiende las injusticias y los desaciertos de los tribunales de los Estados, hace que proceda el amparo".(6)

Asimismo, el maestro Ignacio Burgoa nos nos manifiesta que: "Las opiniones contrarias al amparo como medio de control de la legalidad se puede resumir

(6) Citado por Arellano García, Carlos en "El Juicio de Amparo", Opus Cit., pág. 267.

en estas dos consideraciones: en que a través de él se vulnera la 'soberanía judicial' de los Estados por los tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales, y en que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias, sobrecargando así sus funciones propias y naturales, conociendo en una instancia más los negocios judiciales que definitiva y ejecutoriamente debieran quedar resueltos ante la jurisdicción local".(7)

Conforme al criterio de Carlos Arellano García, el amparo debe continuar siendo un medio de control de la legalidad, al lado de su carácter de control de la constitucionalidad, pues de esa manera, "el poder público está enmarcado, en cuanto a su actuación, por normas, y su gobierno se convierte en un gobierno de leyes y no en un gobierno de hombres, lo que significa la prevalencia de la objetividad sobre la subjetividad".(8)

Acerca de que si el amparo se ha desnaturalizado, es decir, si ha desvirtualizado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional,

(7) "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, D.F., 1992. Pág. 152.

(8) Arellano García, Carlos, Opus Cit. Pág. 267.

al convertirse en un mero recurso de legalidad, señala el jurista Ignacio Burgoa que si el amparo tiende a conservar, ya no únicamente la Constitución, sino también las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación de la ley, tal apreciación es definitivamente correcta, pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello, de acuerdo con él, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, al mismo tiempo, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Carta Magna, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado.⁽⁹⁾

En sentido opuesto, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe Tena Ramírez, se refiere al mayor alcance que le da al amparo el hecho de que se haya convertido en control de la legalidad, en los siguientes términos:

"...en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente, hacia una defensa de la simple legalidad...

(9) Burgoa, Ignacio. Opus Cit. Pág. 150.

"Por no ser un juicio, donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en una nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido, en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarle todo aspecto de control de la constitucionalidad.

"Si el amparo fuera un procedimiento destinado a reparar una ofensa genuina a la Constitución, la voluntad del particular agraviado tendría que ser hábil en todo tiempo para pedir la reparación, no habría motivo para sobreseer por insuficiencia de la queja ni habría tampoco que exigir fianza para detener un amago de violación a la ley suprema. Pero como no es en verdad una defensa de la Constitución sino del individuo, es por lo que el amparo ha adquirido, entre otras características propias de todo recurso, las relativas al sobreseimiento y a la suspensión del acto reclamado".⁽¹⁰⁾

De todo lo hasta aquí expuesto, y del exámen precedente de la doctrina mexicana, podemos formar, a manera de conclusiones:

- a) En el terreno teórico, la autoridad estatal

(10) Opus Cit., pp. 524-527.

debe estar sujeta no sólo a márgenes constitucionales, sino también a restricciones de carácter legal.

b) En el mismo terreno teórico, lo recomendable es que el medio de control de la constitucionalidad se haga extensivo a un control de la legalidad, pues de esta manera, se asegura la eficacia de los límites establecidos por la ley y de los límites establecidos por la Constitución.

c) En el aspecto práctico, el amparo se ha hecho extensivo a las reclamaciones de ilegalidad, con apoyo en la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales.

d) En el mismo aspecto práctico, el amparo se plantea contra la presunta inconstitucionalidad y la presunta ilegalidad de los actos de autoridad estatal. Por cuanto hace a la inconstitucionalidad, suele argumentarse la violación de las garantías individuales, con fundamento en los artículos 103, fracción I, en relación con el 1º, fracción I, de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, respectivamente, y por cuanto hace a la ilegalidad, se invocan como garantías violadas, las de legalidad, que plasman, de manera principal, los artículos 14 y 16 constitucionales.

3.- Control de Constitucionalidad por Organó Político y por Organó Jurisdiccional.

A lo largo de la historia jurídico política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, encontramos dos sistemas de control o de defensa constitucional: el realizado por órgano político y el ejercido por órgano jurisdiccional.

El sistema de control constitucional POR ORGANÓ POLITICO es aquél en el que por lo general, existe en un cuarto poder, al cual se encomienda la protección del orden establecido por la Carta Magna, o bien, dicha protección se atribuye a otro órgano de los tres poderes clásicos del Estado. "El que verifica la constitucionalidad de las leyes -dice Mauricio Duverger-, se coloca, necesariamente, por encima de ellas; pero, tal situación no puede ser la del juez, el cual debe juzgar de acuerdo con las leyes, y no juzgar las propias leyes. Tal es el primer motivo que ha conducido a encargar tal tarea a un organismo político y no a un juez". (11)

En el estudio del sistema de control constitucional por órgano político, la doctrina les señala las siguientes características:

(11) Citado por Noriega, Alfonso en "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, México, D.F., 1980. Pág. 39.

a) La preservación de la Carta Fundamental se encomienda a un órgano distinto a los tres poderes clásicos del Estado, o bien, se confía a alguno de éstos.

b) La petición para que el órgano de defensa se evoque al conocimiento del caso concreto para que decida si un acto de autoridad es o no constitucional, corresponde a un órgano del Estado. Es decir, las mismas autoridades solicitan se declare inconstitucional cualquier acto o ley en contra de las responsables de la violación.

c) El modo conforme al cual el órgano de control juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a su conocimiento no tiene las notas características de un verdadero procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o ley atacados.

d) Las declaraciones sobre inconstitucionalidades tienen efectos 'erga omnes' o absolutos, lo que origina que la decisión de este medio de control no reñe las características de toda sentencia o fallo judicial, sino más bien de una opinión o dictamen que generaliza y neutraliza para siempre la ley o el acto impugnados de inconstitucionalidad.

Con base en las anteriores notas distintivas

de éste sistema de defensa constitucional, podemos señalar que, cuando se ejerce, se derivan de él las siguientes desventajas:

a) Debido a que es la autoridad afectada por el acto que se supone inconstitucional la que pide y provoca la actividad del órgano de defensa, crea la pugna, el celo o la controversia políticos entre las distintas autoridades que intervienen en el problema de inconstitucionalidad, lo que contribuye a entorpecer y a desquiciar el orden jurídico constitucional.

b) Establece una verdadera subordinación de los órganos del Estado en favor de los otros órganos que tienen a cargo la defensa de la Ley Suprema, lo que provoca un inconveniente desequilibrio entre los poderes del Estado.

La historia, así como el derecho comparado, ofrecen los siguientes ejemplos de órganos políticos encargados de la defensa constitucional:

- a) El Eforato Espartano;
- b) El Senado Romano;
- c) El Senado Conservador o "Jurado Constitucional", ideado por Sieyes y por Bonaparte, e instituido por el artículo 21 de la Constitución Francesa del año VIII;

d) El Supremo Poder Conservador, creado por la segunda de las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836, y

e) El Proyecto de la Minoría, en el seno de nuestro Constituyente de 1842.

Por otro lado, tratándose del control de la constitucionalidad POR ORGANO JURISDICCIONAL, la doctrina nos ilustra sobre sus elementos específicos y características.

Sobre el tema, expresa el estudioso del amparo Luis Bazdresch: "El control judicial es el que está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes, o sea, entre la persona que considera que resiente una lesión en sus derechos, y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva. Esta es la clase de control constitucional que funciona en México, a través del juicio de amparo".⁽¹²⁾

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez expone también valiosos conceptos sobre el control por órgano judicial: "El segundo grupo confiere la tarea de velar

(12) Bazdresch, Luis. "Curso Elemental del Juicio de Amparo". Editorial Trillas, México, D.F., 5ª edición, 1989, págs. 14 y 15.

por la Constitución, al órgano jurisdiccional, el cual generalmente, aparte de su misión ordinaria de decir el derecho en una contienda entre partes, tiene el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema. Ejemplo característico de los sistemas que integran este segundo grupo, es la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ... la función de control constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas 'erga omnes', con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso... La función de la segunda clase se ejercita por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen; este es exactamente el sistema mexicano."⁽¹³⁾

El clásico constitucionalista Marcel Hauriou hace referencia al juez como controlador de la constitucionalidad, conforme a los siguientes conceptos: "Su arma eficacísima consiste en negarse a aplicar la regla creada por el poder político cuando hay alguna razón

(13) Tena Ramírez, Felipe, Opus Cit. págs. 493 y 494.

de derecho para no aplicarla; en este caso, la obra del poder político se considera como nula y es automáticamente invalidada". Conforme a su punto de vista, el control por órgano jurisdiccional es dual: "...dos formas de control: 1ª.- El control de constitucionalidad propiamente dicho, que se refiere al conflicto entre la ley ordinaria y la constitución, en el interior de cada Estado; 2ª.- Lo que puede llamarse "el control del federalismo", que consiste en una suspensión de las resoluciones de los tribunales del Estado, para observar si cumplen o no con el deber de detener las leyes particulares de los Estados particulares que están en contradicción con la Constitución federal".(14)

De la exploración doctrinal precedente, hemos obtenido la ilustración necesaria para precisar los rasgos que caracterizan el control de la constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional de la siguiente manera:

a) La defensa del orden constitucional esté confiada a un órgano que pertenece al Poder Judicial, el cual tiene, por lo general, aparte de su tarea de defensa constitucional, la ordinaria que compete a este tipo de órganos.

(14) Citado por Arellano García, Carlos en "El Juicio de Amparo", Ob. Cit. p. 275.

b) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica; es decir, la tutela constitucional opera a petición de parte agraviada.

c) Ante el órgano judicial de control se tramita un verdadero procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto agraviado y al órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne, con apego a normas de un proceso verdadero e integral; o bien, dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto que se haya atacado de inconstitucionalidad.

d) Las resoluciones que se dictan en este sistema de control reúnen las características de las sentencias judiciales; o sea, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, vinculando, por ello, exclusivamente a quienes intervienen en la controversia, teniendo autoridad de cosa juzgada.

Por las características anteriormente descritas, le han sido señaladas a este medio de control, las

siguientes ventajas:

a) La defensa constitucional se encarga a un órgano del Estado que, por definición, se especializa en dirimir controversias e impartir justicia en el caso concreto y a petición de los gobernados.

b) Dado que las resoluciones se concretan al caso particular sobre el que verse la queja sin hacer ninguna declaración general, se elimina toda posibilidad de pugna, celo o controversia de carácter político entre los poderes del Estado.

c) En virtud de que el órgano de defensa se mueve sólo a petición de parte y con apego a reglas inherentes a toda actividad judicial, al intentarse la defensa constitucional, no se provoca subordinación alguna de las autoridades a los órganos de defensa, conservándose de esta manera, el necesario equilibrio entre los Poderes.

d) La intervención del Poder Judicial presume la imparcialidad e independencia de criterio y sabiduría de todo juzgador.

e) El Poder Judicial carece de fuerza material. Su respetabilidad depende de lo justas que sean sus decisiones, por lo que su fuerza es únicamente de carácter moral.

Son, entre muchos otros, ejemplos característicos del sistema de defensa constitucional llevada a cabo mediante órgano jurisdiccional, el Juicio Constitucional Norteamericano y el Juicio de Amparo Mexicano, instituido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria o Ley de Amparo, cuyo conocimiento está encomendado al Poder Judicial de la Federación.

Después del análisis de las características de cada sistema de control expuesto, podemos concluir que aunque ambas instituciones tienen la misma finalidad, que es mantener el orden establecido por la Ley Fundamental, son completamente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento que al respecto se sigue y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

4.- Control Jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción.

El ejercicio del sistema de control por Órgano Jurisdiccional puede asumir dos formas: por vía de acción o por vía de excepción.

Para el tratadista de Derecho Constitucional Felipe Tena Ramírez, el control por vía de acción "consiste en llevar al conocimiento de un órgano especial, en una

instancia también especial, las cuestiones que atañen a la defensa de la Constitución".(15)

En un minucioso estudio, el amparista mexicano Octavio A. Hernández señala los elementos que precisan la prosecución del control constitucional por vía de acción:

"1) El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucional;

"2) La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad,

"3) El agotamiento de la actividad judicial en el exámen de la constitucionalidad de la ley o acto de autoridad".(16)

Arturo Gonzáles Cosío, por su parte, nos dice que en la vía de acción, "los particulares discuten ante los tribunales de la Federación, las violaciones de

(15) Tena Ramírez, Felipe, Opus Cit. Pág. 507.

(16) Hernández A., Octavio. "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, México, D.F., Segunda edición, 1983, pág. 32.

carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo". (17)

Para el maestro Ignacio Burgoa, el control por vía de acción se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, con las partes que integran un juicio, el cual se sigue ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado. (18)

Con apoyo en las ideas doctrinales transcritas, podemos enumerar como características de la tutela constitucional jurisdiccional por vía de acción, las siguientes:

A) Se concede a un gobernado el derecho público subjetivo de acción, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control, la presunta inconstitucionalidad de una ley o acto procedente de autoridad estatal, quien tiene el carácter de demandada, frente al gobernado, quien tiene la calidad de actor.

(17) Gonzáles Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa México, D.F., Segunda Edición, 1985, Pág. 50.

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 160.

B) Ante el ejercicio de este derecho de acción, se provoca la actividad jurisdiccional del órgano de control, el cual despliega sus funciones a fin de decir el derecho sobre el problema controvertido acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado.

C) La acción da inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial, administrativo o legislativo del que haya emanado el acto de autoridad impugnado de inconstitucionalidad.

D) La sentencia que se dicte en el procedimiento autónomo constitucional planteado, se limita a la decisión de la cuestión constitucional planteada, sin resolver casos en forma general, puesto que la acción se ejercitó sólo respecto de la presunta afectación al titular de la acción.

A diferencia del control jurisdiccional por vía de acción, siguiendo el criterio expuesto por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en el sistema de control por vía de excepción, no se pide la declaración de inconstitucionalidad en forma de demanda, ni se hace directamente ante una autoridad judicial distinta de aquélla que incurrió en la violación, sino que funciona

como defensa en el que uno de los litigantes invoca la ley que considera inconstitucional. En este sistema el ejercicio de control no se realiza en forma de juicio, sino que en un procedimiento cualquiera, un litigante puede alegar que una ley o acto son inconstitucionales, ante la misma autoridad judicial responsable. Dentro de un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional por vía de excepción o de defensa, puede plantearse, como ya lo dijimos antes, una cuestión de inconstitucionalidad que se suscita por alguna de las partes, en un procedimiento de cualquier clase, ante cualquier autoridad judicial, o sea, ante el juez que conoció primero o ante sus superiores jerárquicos al través de recursos procesales que no forman un juicio autónomo, sino sólo la continuación de aquél en que se haya entablado, o bien en defensas alegadas por alguna de las partes, pudiendo ser la autoridad judicial controladora tanto del orden común como del orden federal, según el procedimiento judicial que ante una u otra se haya iniciado. (19)

La vía de excepción, en concepto del también amparista Alfonso Noriega, "supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual, una de las partes interesadas, pretende

(19) Idem. Págs. 160 y 161.

que se intenta aplicar una ley inconstitucional. En esta situación, la parte que tiene tal pretensión, inserta, en el proceso ordinario la excepción de la inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la Constitución. Si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley, en el proceso particular en que la excepción ha sido planteada, aún cuando exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico prevea la existencia de recursos extraordinarios para elvar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales de jerarquías superiores". (20)

Por su lado, el amparista Octavio A. Hernández, señala tres elementos en la prosecución del control por vía de excepción:

"1) Un juicio ajeno y previo a aquél en el que se ventila la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de una ley:

"2) La invocación en el mencionado juicio, por una de las partes que en él concurren y a título de defensa, de una ley que dicha parte reputa inconstitucional y que el juez aplica; o la percepción oficiosa por parte del juez de la citada ley, y

(20) Noriega, Alfonso, . . Ob. Cit. pág. 40.

"3) El conocimiento y resolución incidental, por parte del juez, de la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de la ley impugnada o reputada inconstitucional".⁽²¹⁾

La breve exploración doctrinal que antecede nos permite especificar los elementos característicos del control constitucional de carácter jurisdiccional por vía de excepción, en los siguientes párrafos:

A) No se requiere del intento de una acción, pues basta que a petición del interesado, o de oficio, se plantee la situación de posible aplicación de una presunta ley inconstitucional.

B) No se inicia un procedimiento especial en el que deba resolverse el planteamiento de una ley o acto inconstitucional.

C) Se está en presencia de un procedimiento controvertido, ante una autoridad judicial o administrativa, en el que el juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto o ley tachados de inconstitucionales.

(21) Hernández, A., Ob. Cit. Pág. 32.

D) El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional. El apunte de inconstitucionalidad es sólo accesorio al principal controvertido.

Tras el análisis de las características de cada forma de control constitucional por órgano jurisdiccional, podemos listar, a manera de conclusión, las diferencias principales que existen entre la prosecución por vía de acción y la prosecución por vía de excepción, que son las cinco siguientes:

1) La prosecución por vía de acción es defensa de la constitución forzosamente provocada y principal; en tanto que la prosecución por vía de excepción es defensa de la constitución a veces espontánea y siempre accesorio, es decir, que aún cuando la actividad de juez es provocada por la parte agraviada, tal actividad de accesorio a la principal que el mismo juez realiza.

2) La defensa de la constitución por vía de acción produce efectos reparadores, en tanto que la defensa por vía de excepción acarrea efectos preventivos.

3) La defensa constitucional por vía de acción es realizada por un órgano cuya misión es, cabalmente, defender la constitución, en tanto que la defensa constitucional por vía de excepción es efectuada por un órgano cuya tarea es distinta: resolver conforme a derecho controversias particulares.

4) La defensa constitucional por vía de acción protege a la constitución tanto contra leyes como contra toda clase de actos de autoridad, sean éstos administrativos o judiciales; en cambio la defensa de la constitución por vía de excepción únicamente la salvaguarda contra leyes.

5) Como consecuencia de la diferencia anterior, la defensa constitucional por vía de acción obra sobre la actuación de toda clase de autoridades (ejecutivas, legislativas o judiciales), mientras que la defensa constitucional por vía de excepción obra solamente sobre la actuación de órganos legislativos.

La modalidad del control de la constitucionalidad por vía de acción tiene su ejemplo característico en el Juicio de Amparo Mexicano; en tanto que la modalidad del control de la constitucionalidad por vía de excepción

halla su típico ejemplo en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.

5.- Auto-control de la Constitucionalidad.

El auto-control de la constitucionalidad es también denominado por algunos autores como "Control Difuso de la Constitucionalidad". En el sistema jurídico mexicano vigente se encuentra plasmado en lo dispuesto por el artículo 133, segunda parte, en relación con el diverso 128 de la Constitución General de la República. El citado artículo 133 constitucional establece textualmente lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En la primera parte de este artículo 133 se establece el principio de la supremacía constitucional; su segunda parte es lo que la doctrina y la jurisprudencia

han llamado "control difuso de la constitucionalidad", por virtud del cual compete a los jueces de la República a actuar con criterio selectivo en el momento de aplicar una ley, dando preferencia siempre a la norma constitucional sobre las demás. Este mandato debe ser obedecido sin instancia de parte, o sea, por iniciativa propia del juez local que se vea en el caso de aplicar un precepto de la legislación local que contradiga alguno de la Constitución Federal o de las leyes constitucionales federales, de lo que se infiere que el cumplimiento de tal obligación implica un análisis previo de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución.

Por otro lado, en el artículo 128 de la propia Carta Magna se obliga a todo funcionario público a "guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

La doctrina mexicana ha reflexionado sobre el problema de si en nuestro país debe operar el aludido control automático de la constitucionalidad con vista a lo establecido en el artículo 133 constitucional, planteándose el dilema consistente en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo pueden abordarse y decidirse por la Justicia Federal a través del juicio de amparo, o si también pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial, en cumplimiento de la consabida obligación.

Las opiniones de los jueces y jurisconsultos mexicanos que tienden a dilucidar este problema son de lo más variadas. Mientras que algunos de ellos se inclinan contra la aplicación de la ley inconstitucional considerando que debe tomársele por inexistente, otros opinan que sería peligroso para la seguridad jurídica que cualquier juez pueda calificar la constitucionalidad de las leyes, por lo que, según ellos, tal función debe ser ejercida en forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que hasta que la Corte haya declarado jurisprudencialmente que determinada ley es inconstitucional, pueden los jueces justificadamente dejar de aplicarla.

El amparista Mariano Azuela, opina a este respecto que los jueces locales tienen la facultad de control de la constitucionalidad, al considerar que: "Cualquiera que ejerza funciones jurisdiccionales debe eludir la aplicación de las leyes inconstitucionales, siempre que la oposición entre la ley ordinaria y el texto constitucional sea clara. Si para declarar la inconstitucionalidad de la ley, hay que realizar una verdadera labor de interpretación constitucional, entonces debe esperarse la sentencia que la Corte pronuncie".⁽²²⁾

(22) Azuela, Mariano. "Introducción al Estudio del Amparo", Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., México, 1968, pp. 49-53.

El Doctor Ignacio Burgoa establece acertadamente la necesidad de realizar una distinción básica entre la obligación que tiene una autoridad para preferir las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias, y la facultad de declarar a éstas inconstitucionales, manifestando que: "En el primer caso, la autoridad que se atiene a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que las contraría, en realidad no declara expresamente a ésta inconstitucional; simplemente, por un acto de voluntad selectivo, opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandamientos constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias que se le oponen. Por el contrario, en el segundo caso, la autoridad no sólo no aplica la ley secundaria que contradice a la Ley Suprema, sino que declara categorícamente a aquélla inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación, y en especial a la Suprema Corte, como órgano máximo de interpretación del ordenamiento fundamental", y, sobre este punto, concluye que "todas las autoridades del país, independientemente de su categoría, tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental". (23)

Sin embargo, el mismo autor es de la opinión

(23) Burgoa, Opus Cit., pág. 162.

de que en el terreno práctico, el cumplimiento de la obligación a que nos hemos venido refiriendo, ocasionaría "la subversión de todo el orden jurídico y el caos en la jerarquía autoritaria en detrimento de los intereses del Estado" (sic), debido a que, con el pretexto de cumplir con una obligación constitucional, cualquier autoridad podría negarse a acatar una orden de su superior jerárquico, argumentando que se opone a la Constitución, rompiéndose de esta manera la unidad autoritaria. Así, según él, es peligroso que cualquier autoridad pueda abstenerse de aplicar una ley o desobedecer un acuerdo de su superior jerárquico, en acatamiento de una norma constitucional, originándose en esta forma "el desorden más desquiciante en el gobierno estatal" (sic).⁽²⁴⁾

El amparista Luis Bazdresch, por su lado, apunta que, de hecho, el control automático de la constitucionalidad limitado a las autoridades judiciales de los Estados, al mandar el artículo 133 constitucional que se sujeten a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, no funciona, "porque los jueces locales no se atreven a examinar la constitucionalidad de sus propias leyes y, sobre todo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que solamente el Poder Judicial Federal tiene la facultad de calificar la

(24) Idem.

constitucionalidad de las leyes expedidas por los Estados".(25)

El sistema de control constitucional que nos ocupa, establecido en el artículo 133 constitucional, como ya quedó asentado, emana directamente del párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y en concepto de Felipe Tena Ramírez, "el artículo 133 es un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema", explicando que si en la Constitución angloamericana ha prosperado ha sido "porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un sólo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones. En México, no era posible que medrara el artículo 133, no sólo porque el Constituyente del '57 tuvo buen cuidado de impedir la intervención de la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, sino porque falta aquí el eslabón entre las dos jurisdicciones, que es en Estados Unidos el recurso de alzada".(26)

(25) Bazdresch, Opus Cit. Pág. 15.

(26) Tena Ramírez, Opus Cit. Págs. 548-549.

A este respecto, el Doctor Burgoa afirma que "el autocontrol que se prevé en el artículo 133 ha obedecido a una inadvertencia, falta de reflexión o de conocimiento en que incurrieron los autores de las Constituciones de 1857 y 1917, al transplantar a ellas una prevención normativa extranjera que no tenía razón de ser dentro del sistema de protección constitucional mexicano".(27)

El Doctor Gabino Fraga, siendo Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, planteó en forma brillante en el año de 1942, que se respetara la segunda parte del artículo 133 de la Constitución, provocando una serie de apasionados debates con argumentos de gran fuerza, recibiendo con este motivo la designación de 'Tesis Fraga'; sin embargo, finalmente fue desestimada por el más Alto Tribunal de la República, que acogió el criterio contrario, o sea, el de continuar el monopolio del Poder Judicial Federal como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes..

El control difuso de la constitucionalidad de las leyes no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. En general, los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que en nuestro régimen de

(27) Burgoa, Opus. Cit., Pág. 165.

de derecho, debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual únicamente el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y la justicia local no tiene intervención alguna en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aún en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del mismo ordenamiento, que, repetimos, impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la Ley Suprema y 1º de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo, tal como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis que lleva el epígrafe: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES".(28)

Por otro lado, la jurisprudencia de la Suprema Corte permite que se solicite el amparo contra la autoridad judicial local que no haya acatado el control automático establecido en el multicitado artículo 133 constitucional,

(28) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 163, Pág. 228, Clave TCO13163 ADM.

siendo el amparo en este caso competencia de las Salas de la Suprema Corte y no del Pleno, conforme a la tesis que lleva el siguiente rubro: "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, CASOS EN QUE DEBEN CONOCER LAS SALAS Y NO EL PLENO", y que textualmente dice: "Cuando no es la ley la señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia y ésta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmándose que el tribunal responsable incurrió en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las Salas de la Suprema Corte, en las materias de sus respectivas competencias, las que deben decidir las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se surte en caso de revisión, en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables".(29)

Conforme a las ideas doctrinales y jurisprudenciales anteriormente expuestas, podemos elaborar nuestras conclusiones en el estudio del control automático de la constitucionalidad:

1.- El artículo 133 constitucional determina un orden jerárquico de las normas jurídicas en el sistema

(29) Tesis Número 228, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 718.

mexicano. Por una parte, hay supremacía de la Constitución sobre las leyes del Congreso de la Unión -pues deben emanar de ella- y sobre los tratados internacionales -pues éstos deben estar de acuerdo con la misma-. Por otra parte, las normas constitucionales, normas federales y normas internacionales están por encima de las normas constitucionales y ordinarias de los Estados de la República.

2.- En puntual observancia del artículo 133 citado, los jueces de cada Estado deben ajustar sus fallos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa. Este control automático de la Constitución, sin necesidad de ejercitar amparo alguno, ni acción o petición de parte interesada, se encomienda a los jueces de cada Estado, y no a otra autoridad diferente, ni federal ni local, por tanto, no existe control automático a cargo de autoridades federales, ni de autoridades locales diferentes de las judiciales.

3.- El cumplimiento de dicha obligación implica la tácita declaración de contrariedad o de conformidad de las constituciones locales con la Ley Fundamental de la República.

4.- Dicha facultad declarativa tácita concurre

con la facultad expresa que establece el artículo 103 constitucional en favor de los Tribunales de la Federación para estimar opuesta o acorde con la Constitución Federal cualquier ley ordinaria.

5.- La facultad de autocontrol (establecido en el artículo 133 constitucional) y la facultad de heterocontrol (consagrado en el diverso 103 del mismo ordenamiento) son incompatibles debido al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano.

6.- La obligación judicial consignado en el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de defensa constitucional, y obedeció a una trasplatación irreflexiva de una disposición constitucional que en los Estados Unidos de Norteamérica es la base de la tutela constitucional, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser.

7.- En la práctica, existe el riesgo de que del ejercicio de auto-control constitucional se provoquen serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernativa del país y en la gradación jerárquica en que ésta se encuentra estructurada.

8.- Unicamente en los casos en que alguna ley o constitución local contenga preceptos que sean notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen la obligación ineludible de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Ello acontecería, vgr., en el supuesto de que una norma penal estableciera la pena de mutilación, de muerte, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. La notoria e indudable inconstitucionalidad de una ley estatal se traduce en la evidente oposición entre su texto y cualquier disposición de la Constitución Federal, bastando para comprobarla la simple comparación respectiva. Tal es el criterio que adopta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁽³⁰⁾

6.- Otros Sistemas de Control Constitucional.

a) Defensa de la Constitución por Organó Neutro.

Los tratadistas de amparo consideran que la concepción de "organó neutro" resulta vaga e imprecisa, por lo menos etimológicamente, a un sistema de control de la constitucionalidad de naturaleza política jurisdiccional.

(30) Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al término del año 1972, Sección Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 56-57.

"El concepto de órgano neutro -nos dice Octavio A. Hernández- no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el Parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar y promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país".(31)

Héctor Fix Zamudio, por su parte, considera como neutro al "órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional", (32) y aplica a dicho órgano los calificativos de "intermediario", "regulador" o "moderador".

Los autores mexicanos anteriormente mencionados citan diversos ejemplos de sistemas de defensa constitucional por órgano neutro, encontrándose entre ellos: el que pretende descubrir Carl Schmitt en la Constitución alemana de Weimar de 1919; el establecido en la Constitución de 25 de marzo de 1824 de Brasil; el

(31) Hernández A., Octavio. Opus. Cit. Pág. 22.

(32) Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1964, Pág. 60.

de la Constitución de 29 de abril de 1826, y el inglés actual, en que "la soberanía del Parlamento está limitada por el poder del Gabinete y del Primer Ministro, estableciéndose así un equilibrio en el cual, si bien no se distingue entre Poder Ejecutivo y Moderador, el Gabinete y el prestigio de la Corona, actúan como órganos neutros".(33)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos manifiesta su desacuerdo con las concepciones del sistema de defensa constitucional por órgano neutro que formulan los autores acabados de mencionar, calificándoles de 'escurridizas', y acertadamente nos dice que el órgano neutro de dichas descripciones "no es un verdadero órgano de control constitucional, toda vez que las funciones en que traduce su actividad no consisten en invalidar actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución", y tras de una severa crítica a las susodichas definiciones, concluye diciendo lo siguiente: "Si las facultades tendientes a vigilar la observancia de la Constitución y de evitar su infracción fuesen de control, todo órgano del Estado que estuviese investido de ellas sería de 'preservación constitucional', y, por ende, habría tantos 'órganos neutros' cuantos pudiesen actuar en semejante manera. No debe, pues, confundirse la obligación que tienen

(33) Idem, Opus. Cit. Págs. 60 y 61.

todas las autoridades del Estado de acatar la Constitución y de procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar leyes o actos inconstitucionales".⁽³⁴⁾

Este sistema de órgano neutro está basado en las ideas expuestas por Benjamín Constant, quien lo justifica dentro de las monarquías constitucionales manifestando lo siguiente: "El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno por su parte, para obtener el movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, haciéndose necesaria una fuerza que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede estar en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, a fin de que su acción se aplique en todas las partes donde sea necesaria, y para que preserve y repare sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de los poderes destruya al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto".⁽³⁵⁾

(34) Burgoa, Ignacio. Opus. Cit. Pág. 170.

(35) Constant, Benjamín. "Curso de Política Internacional" Edit. 'Taurus', Madrid, 1968, Pág. 14.

Consideramos acertado el criterio emitido por Ignacio Burgoa, toda vez que, como atinadamente lo asevera, en un régimen jurídico determinado, las autoridades poseen ciertas atribuciones, como el refrendo de las Secretarías de Estado, o la negativa para refrendar o promulgar una ley que se estime inconstitucional (veto) -por ejemplo-, podría entrañar un acto de previsión para que ésta no entre en vigor, pero no para que, ya en vigencia, sea declarada contraria a la Constitución, dejándose de aplicar, particular o generalmente. De manera que, si nos ajustáramos a la opinión que del control constitucional por órgano neutro ha emitido la doctrina señalada, nos encontraríamos con que, en un régimen jurídico como el nuestro, en el que cada autoridad posee determinadas atribuciones; también existiría un 'control constitucional', tan variado como variadas fueran también las facultades que tuviera cada autoridad que al azar escogiéramos para examinar.

b) Defensa de la Constitución por Órgano Mixto.

Al referirse a este sistema, Octavio A. Hernández afirma: "La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal

manera que parte de la constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otras clases de actos". (36)

Consideramos que el sistema que se analiza no implica problema alguno, pues se comprende que se realiza por dos órganos en forma simultánea, uno jurisdiccional y otro político o por uno sólo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, de naturaleza jurisdiccional y política.

c) Protección 'judicial' de la Constitución.

El amparista Fix Zamudio define este control como "el procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos". (37)

Fácilmente se comprende que este tipo de control constitucional presenta características de un sistema

(36) Hernández, A. O., Opus. Cit. Pág. 23.

(37) Fix Zamudio, Héctor, Opus. Cit. Págs. 62-64.

también 'mixto' o 'híbrido', por llamarlo de diferente manera, dado que presenta los atributos que caracterizan al político y al jurisdiccional, claramente distinto de éstos últimos. Por tanto, consideramos que el control 'judicial' de que nos habla este tratadista sólo es una mezcla del sistema de protección o de defensa constitucional de carácter político y de carácter jurisdiccional propiamente dicho.

d) Otros 'medios de defensa constitucional'.

El tratadista mexicano que acabamos de mencionar enumera diversos 'tipos' de protección constitucional, tales como el "POLITICO", el "JURIDICO", el "ECONOMICO" y el "SOCIAL". La finalidad de tales 'tipos' consiste en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado mediante los principios dogmáticos de división de estos poderes (protección "política"); de supremacía y de rigidez constitucionales (protección "jurídica"); en la regulación de los ingresos y egresos públicos, o sea, las finanzas públicas (protección "económica") y en encauzar y vitalizar el régimen democrático (protección "social"), de todo lo cual se advierte que dichos medios de defensa constitucional no involucran facultades invalidatorias de leyes o actos que sean contrarios a la Constitución. (38)

(38) Idem., Opus. Cit. Págs. 55 y 56.

Por su lado, el tratadista de amparo Fernando Arilla Baz nos habla del sistema legislativo como uno de los medios de control de la constitucionalidad, en los siguientes términos: "El sistema legislativo se ha tratado de fundar en el principio de la representación. Como la Ley es la expresión de la voluntad popular, solamente las Cámaras deben ser las competentes para llevar a cabo el control constitucional. Los partidarios de este sistema piensan que atribuirlo a un órgano que no expresara la voluntad del pueblo, equivaldría a privar al Parlamento, institución creada por la voluntad popular, de una facultad que le es propia, y quebranta el principio de la representación, que trata de identificar la voluntad del representante (órgano) con la del representado (pueblo). (39)

Este sistema de control legislativo origina efectos 'erga omnes', habida cuenta que la decisión del órgano legislativo constituye un acto formal y materialmente legislativo, dotado de características de generalidad y abstracción.

Bajo un criterio parecido, al maestro Octavio A. Hernández menciona un sistema de defensa constitucional

(39) Arilla Baz, Fernando. "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, D.F., Cuarta edición, 1991, Pág. 6.

por órgano popular, el cual define con las siguientes palabras: "La defensa constitucional por órgano popular -sin duda la más demagógica y la menos jurídica de las defensas ideadas- la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin, mediante voto popular"⁽⁴⁰⁾, y señala entre otros ejemplos, el sistema propuesto en el proyecto del artículo 102 de la Constitución mexicana de 1857, que fuera suprimido por León Guzmán, "salvador del amparo". Según el proyecto del artículo 102, la defensa de la Constitución, mediante el juicio de amparo, sería llevada a cabo por un jurado popular compuesto por los vecinos del distrito en que se promoviere el juicio.⁽⁴¹⁾

Por último, otro sistema de control constitucional que ha sido estudiado por la doctrina y que nos parece interesante mencionar, aunque sea someramente, es el sistema de control "OFICIOSO". El control oficioso de los actos del poder público se ejerce en forma excepcional en algunos países. Así, el constitucionalismo sueco, por ejemplo, ha creado la institución del 'Ombudsman', que es un Comisario del Parlamento que inspecciona la aplicación de la Ley por la Administración Pública y los Tribunales de Justicia, ya

(40) Hernández, A. O., Ob. Cit. Pág. 24.

(41) Idem. Pág. 25.

sea de oficio o a solicitud de los gobernados. La figura del 'Ombudsman' se ha extendido en Europa, a Dinamarca, Finlandia, Noruega, Inglaterra y Alemania, y fuera de dicho continente, a Nueva Zelandia y Guyana. La función del 'ombudsman', que, como ya quedó asentado, se limita a investigar las funciones administrativas y jurisdiccionales, sin facultad revocatoria alguna, y a informar al Parlamento, constituye un control indirecto valiosísimo, toda vez que la posibilidad de realizar actos que sean susceptibles de inspección, es un acicate para los titulares de los órganos gubernamentales a desarrollar su actividad legalmente.

Después de haber estudiado y analizado los diferentes sistemas de control de la constitucionalidad existentes en diversas partes del mundo, así como las que han sido propuestas por la doctrina, podemos dejar en claro que únicamente hay dos sistemas para preservar la Constitución que son clara e indiscutiblemente diferentes, y éstos son: el político y el jurisdiccional. Asimismo, nosotros consideramos que para que un sistema de control constitucional pueda recibir esta denominación, debe conllevar necesariamente, en su naturaleza intrínseca, la facultad de invalidar o anular actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Constitución. Consecuentemente, aquéllas instituciones jurídico-políticas que busquen salvaguardarla que dejen intocado el acto

contraventor o que busque únicamente sancionar al funcionario del que provenga el acto inconstitucional, no puede merecer, en nuestra modesta opinión el calificativo de "sistemas de control constitucional", y por tanto, no debemos considerarlos como medios de defensa, sino de inspección, previsión o tutela preventiva.

Por otra parte, si todo acto que sea contrario a la Constitución es nulo y esta nulidad es declarada por el órgano de control, necesariamente dicha declaración únicamente puede recaer en actos ya existentes, pues no puede invalidarse lo que aún no existe. Por ello es que, si tratáramos de encontrar una clasificación más amplia de sistemas de control constitucional, nos llevaría al grado de analizar la Constitución política de cada nación; y por ende, conoceríamos las diferencias específicas de cada 'sistema', resultando una clasificación tan amplia que sería, por demás, casuística.

C A P I T U L O I I

LA COMPETENCIA EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL

1.- Concepto de Competencia.

Antes de iniciar el estudio de la competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, y que conocen específicamente del Control Constitucional, es preciso determinar los conceptos de 'COMPETENCIA' y 'JURISDICCION', con el objeto de evitar la confusión que pueda surgir entre ambos.

Al parecer, es un principio doctrinal indiscutido en su esencia, el que postula que el Estado ejerce el poder público a través de tres funciones fundamentales: la primera de ellas es la función o actividad legislativa, que consiste en una cierta conducta del Estado que tiene como efecto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas abstractas, mediante la formulación de reglas de derecho generales e impersonales; es decir, fija con carácter coactivo, las normas generales que regulan la actividad de los particulares y del Estado mismo. La segunda, es la función administrativa, que es como más propiamente se denomina a la ejecutiva, que consiste en la tarea de ejecutar las leyes y cuidar de su debida aplicación, sin que obedezca a una controversia previa. Y, por último la tercera es la función

jurisdiccional o judicial, que consiste en la emisión de declarar la voluntad del legislador al aplicar las normas jurídicas que integran el Derecho Objetivo, mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas, dentro del orden estatal.

De lo anterior, se infiere que la FUNCION JURISDICCIONAL es un atributo privativo de los organismos encargados de aplicar la voluntad de la ley, en los casos concretos que se susciten y que sean sometidos a su consideración. En el mismo orden de ideas, y como una consecuencia lógica, puede concluirse que la JURISDICCION es la potestad de aplicar la ley a los casos concretos que se planteen a los organismos que tienen capacidad legal para ello.

En la doctrina tradicional española, Manresa enseñó que "la jurisdicción era la potestad de que encontraban investidos los jueces para administrar justicia".(42)

Prieto Castro, define el concepto de jurisdicción: "como una función con la que el Estado por

(42) Citado por Noriega, Alfonso en "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, Pág. 171.

medio de los órganos especialmente instituidos, realiza su deber y su derecho de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción". (43)

La jurisdicción también ha sido definida como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Ahora bien, el conjunto de las facultades con que la ley inviste en general a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la COMPETENCIA, que se manifiesta, por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativas, legislativa y jurisdiccional.

Refiriéndose en especial a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL, el maestro Ignacio Burgoa nos manifiesta que ésta, "se traduce en el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta". (44)

(43) Prieto Castro, "Derecho Procesal Civil", T.I., México, D.F., Edit. Porrúa, 1981, Pág. 115

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México, D.F., 1992, Pág. 380.

Con el mismo criterio, Hugo Alsina establece: "los jueces deben establecer su jurisdicción en la medida de su competencia. Entre los conceptos de jurisdicción y competencia existe una diferencia: la JURISDICCION es la potestad de administrar la justicia, y la COMPETENCIA fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad".(45)

De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Por su lado, el amparista José R. Padilla, nos proporciona la siguiente definición de COMPETENCIA: "Es la porción de poder que otorga la Constitución, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno para que realicen determinadas funciones o una función especial."(46)

De todo lo dicho con anterioridad, vemos que jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, sino, por el contrario, la diferencia entre ellos reside en que la jurisdicción es el poder que corresponde al juez en conjunto, mientras que la competencia es la medida de ese poder.

(45) Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Porrúa, México, D.F., 1980, Pág. 583.

(46) R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1978, Pág. 195.

Una vez establecido el concepto de COMPETENCIA en general, así como su diferencia esencial con el término 'JURISDICCION', nos encontramos con los elementos doctrinales necesarios para determinar lo que el concepto de Competencia significa en materia de amparo.

Así, el maestro del amparo, Octavio A. Hernández, nos precisa que la competencia en materia de amparo "es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan".(47)

Por su lado el Doctor Burgoa expresa que la competencia judicial en nuestro juicio de amparo "es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema".(48)

(47) Hernández A. Octavio. "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", Edit. Porrúa, México, D.F., 1983, Págs. 103 y 104.

(48) Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Pág. 381.

De esta manera, a modo de conclusión, podemos dejar en claro que la competencia tratándose de la materia de amparo, es el conjunto de facultades constitucionales y legales de que están investidos los tribunales (genéricamente hablando) que forman parte del Poder Judicial Federal y/o autoridades del fuero común, en determinadas circunstancias, para ventilar los juicios de amparo que sean sometidos a su conocimiento.

2.- La doble función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

Es a los 'Tribunales Federales' a quienes corresponde conocer el juicio de amparo, tal como lo dispone el artículo 103 de la Constitución Federal, aunque, como veremos más adelante, también puede ventilarse ante autoridades del fuero común en caso de violaciones a determinados preceptos constitucionales. Ahora bien, en virtud de la competencia que el Poder Judicial de la Federación tiene en los juicios de amparo, éste Poder lleva a cabo una función jurisdiccional de control constitucional distinta de otra que también le es conferida constitucionalmente y que es la judicial propiamente dicha. Por ello es que antes de referirnos a la competencia del Poder Judicial Federal en el juicio de amparo, nos parece necesario precisar en qué consiste cada una de dichas funciones, ya que cada una de ellas tiene notas importantes que las diferencian.

a) La función judicial 'strictu sensu'.

La función judicial propiamente dicha de los Tribunales Federales consiste en la facultad que se desarrolla en forma análoga a la que tiene lugar en los procedimientos del orden común, es decir, que tiene como finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos Tribunales se sitúen en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin que pretendan establecer un equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos.

Los casos en que los Tribunales de la Federación ejercen la función judicial propiamente dicha se consignan en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales, y su ejercicio se traduce en los llamados "juicios federales", distintos esencialmente del amparo, y que pueden ser civiles 'latu sensu', o sea mercantiles, y civiles 'strictu sensu', penales y administrativos, conociendo de ellos en primera instancia los Jueces de Distrito, y en la alzada los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Juicios Civiles 'latu sensu', o sea, los Juicios Mercantiles pueden ser ORDINARIOS o EJECUTIVOS, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1377 y 1391 del Código de Comercio, aparte de los procedimientos especiales, como el de QUIEBRAS, SUSPENSION DE PAGOS,

REGISTRO DE SOCIEDADES, etc., establecidos y regulados por distintos ordenamientos legales, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.

Los Juicios Civiles 'strictu sensu' del orden federal pueden ser ORDINARIOS, EJECUTIVOS, DE CONCURSO, SUCESORIOS, etc., de acuerdo con lo preceptuado en los artículo 322, 400, 504, 510, etc., del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tratándose tanto de juicios civiles federales en estricto sentido como de los mercantiles federales, cuando la aplicación de las leyes federales respectivas afecte sólo intereses particulares el interesado puede ocurrir, ya sea ante los jueces federales o bien ante los tribunales del orden común, existiendo en este caso lo que se llama 'Jurisdicción Concurrente', opuesta a la 'Exclusiva' o 'Excluyente', en la que la competencia se reserva separadamente a cualquiera de dichos dos órdenes de órganos jurisdiccionales.

Por lo que respecta a los juicios de carácter administrativo, en la fracción I-B del artículo 94 de la Constitución Federal, se establece que contra las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de lo contencioso administrativo en controversias

suscitadas entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, procede el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito "sólo en los casos que señalen las leyes".

Por lo que concierne a los Juicios Federales de carácter Penal, son aquéllos en los cuales se trata de delitos tipificados como federales por el Código Penal para el Distrito Federal, que para el caso se aplica en toda la República, por disposición del artículo primero del mismo ordenamiento sustantivo, o bien, que estén tipificados por alguna ley federal en casos especiales, tal como sucede en los contemplados en la Ley de Vías Generales de Comunicación, al referirse al delito de ataques a las vías generales de comunicación, cuyas sanciones se establecen en el Código Penal Federal; en el diverso delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; o en diversos delitos fiscales, establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por mencionar tan sólo algunos ejemplos.

Asimismo, señala el artículo 104 constitucional, en sus demás fracciones, los casos en que el Poder Judicial Federal lleva a cabo la función jurisdiccional ordinaria. Así, corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias que versen sobre el derecho

marítimo; de aquéllas en que la Federación sea parte; de las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales de Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado; de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

De lo hasta aquí expuesto, hemos visto los casos en que son los Jueces de Distrito los que conocen en primera instancia de los juicios federales en general, bien sean civiles, mercantiles, administrativos, penales, de derecho marítimo, de carácter diplomático o consular, etc., correspondiendo a los Tribunales Unitarios de Circuito conocer en segunda instancia cuando expresamente tenga lugar el recurso de apelación de acuerdo a las leyes respectivas, en los juicios ventilados en primera instancia ante los mencionados Jueces de Distrito, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, resta analizar cuál es la competencia de la Suprema Corte de Justicia por lo que toca a la función judicial propiamente dicha.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional federal desempeña la función judicial 'strictu sensu', en los casos a que se refieren los artículos 105 y 106 constitucionales, que delimitan la competencia de la

Suprema Corte dentro del artículo 104 de la Constitución (el cual se refiere a los Tribunales Federales en general, sin adscribir separadamente los casos que dicha competencia corresponde a la Suprema Corte, a los Tribunales de Circuito o a los juzgados de Distrito), en relación con los preceptos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 105 constitucional reserva exclusivamente en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos en que la misma actúa como tribunal de única instancia. Estos casos se refieren a las controversias que se suscitan entre dos o más Estados; entre éstos y la Federación; entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; y a las contiendas en que la Federación sea parte según lo determine la ley.

El caso competencial que ha presentado más grandes dificultades para ser explicado, tanto doctrinal como jurisprudencialmente es el que se refiere a la intervención de la federación como PARTE en algún juicio o proceso.

Para tratar de esclarecer dicha cuestión es necesario establecer primeramente el concepto de 'Federación'. Según lo señala el ilustre constitucionalista

Ignacio Burgoa Orihuela, la Federación "es una persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica política propia, dotada de órganos y atribuciones distintas y diversas de las que corresponden a sus miembros integrantes o Estados". (49)

La Constitución no especifica cuándo dicha entidad jurídica y política denominada 'Federación' puede comparecer en juicio, ya sea como actora o como demandada. Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que desde el punto de vista de la fracción III del artículo 104 constitucional, en relación con el 105, la Federación es parte de un juicio determinado y, por ende, puede traducirse en sujeto activo o pasivo de una acción (excluyendo evidentemente la de amparo), cuando en relación con el particular aparece defendiendo derechos propios, en la misma situación en que éste se encuentra, en una palabra, cuando actúa o aparece en la causa remota de la acción correspondiente como sujeto de derechos y obligaciones de carácter privado frente al individuo. Por el contrario, cuando la Federación no es ya sujeto de Derecho Privado capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones con los particulares, sino que actúa en su carácter de persona moral coercitiva,

(49) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México, D.F., 1982, Pág. 800.

autoritaria, susceptible de imponer su voluntad sobre la de los individuos, en una palabra, cuando hace uso del "ius imperii", entonces no puede ser parte de un juicio federal que no sea el de amparo. (50)

Ahora bien, determinar en qué casos la Federación es parte, involucra la necesidad de determinar en qué casos se surte la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de los juicios federales mediante los cuales se ventilen las controversias en que la Federación es parte según el artículo 105 constitucional, y en cuáles otros el conflicto jurídico debe sustanciarse en primera instancia ante un Juez de Distrito, entre el particular y un órgano federal con motivo de actos que no sean de autoridad, sino que provengan de una relación de coordinación entre ambos.

El pleno de nuestro máximo Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio para esclarecer la cuestión competencial aludida; dichas ejecutorias establecen, en síntesis, lo siguiente: "La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en los casos en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la propia

(50) Cfr. Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Ob. Cit., Págs. 800 y 801.

Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 43, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres Poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres Poderes. En la relación jurídica que origina controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que, o bien exista una afectación o pretensión de afectar, sea los principios o el ejercicio de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la Nación misma, o bien los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignación por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos cualesquiera de los tres Poderes o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuere necesario, a fin de hacer posible

el ejercicio de alguna atribución; puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades, o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución". (51)

Asimismo, sobre el tema que se examina, existe el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La competencia de los Tribunales Federales a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución, se surte en las controversias en que la Federación es parte, es decir, en aquéllas en que la Federación figura como sujeto activo o pasivo de la relación procesal. La forma de Gobierno Federal adoptada por el artículo 40 de nuestro Código Político, impide el conocimiento de los negocios que afectan en alguna forma a la Federación por los tribunales de los Estados. Pero ya dentro de la jurisdicción de los Tribunales

(51) Juicio Ordinario Federal 4/957. Pedro Vargas Chávez contra la Federación. Informe de 1957. Pleno. pp. 108-109. 3 de septiembre de 1957. Idem. 5/55. Adelaido Esquerro H., 21 de enero de 1958. Sem. Jud. Fed. Sexta Epoca, enero 1958. Este criterio aparece también en los siguientes tomos de la Sexta Epoca: Tomo V, p. 70; tomo IV, p. 87; tomo IX, p. 41; tomo VII, pp. 43 y 44.

Federales, el conocimiento de los negocios que, a la Federación atañen, no compete en Única instancia al Pleno de la Suprema Corte sino en los casos en que se afecta al interés nacional, a juicio del mismo Pleno, que sin duda tiene conforme al artículo 105 de nuestra Carta Magna, la competencia constitucional para determinar su propia competencia. Se estima que afectan el interés nacional las controversias que se refieren a los actos o a las leyes de la autoridad federal que restringen o vulneran la soberanía de los Estados, o cuando las leyes o actos de las autoridades de éstos invaden la esfera de la autoridad federal e indistintamente reclaman la Federación o los Estados el respeto a su soberanía, o defienden las atribuciones o derechos que respectivamente les confiere la Constitución. También se afecta el interés nacional en cualquiera de los casos señalados en los artículos 117 y 118 constitucionales, cuando un Estado celebra alianza tratado o coalición, con otro Estado o con una potencia extranjera; cuando acuña o emite moneda o títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; cuando hace la guerra por sí a una potencia extranjera; cuando mantienen tropa permanente o buques de guerra, etc. En los demás casos, cuando la materia de los conflictos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Federales afecte a la Federación en su patrimonio, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el

funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal, la resolución de tales negocios no compete al Pleno en única instancia, sino a los Juzgados de Distrito, en la forma y términos establecidos por la Ley Fundamental y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (52)

Para el tratadista Ignacio Burgoa, la competencia para conocer de los juicios federales en términos del artículo 105 constitucional en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia, se diferencia de la competencia que se surte en favor de los Jueces de Distrito en primera instancia, cuando la Federación es parte en una controversia se distingue de la siguiente manera: "En sus relaciones con los particulares, la Federación puede aparecer como persona jurídica colectiva en sí misma, o como entidad que, mediante sus órganos correspondientes, ejercita una función. En el primer caso, la relación vincula directamente respecto de su propia esfera jurídica, que es, por lo general, de carácter patrimonial; en el segundo, la vinculación surge con motivo del desempeño de alguna atribución estatal, confiada a un órgano específico. De ahí que sólo en las controversias que reconozcan como origen las relaciones en que la

(52) Juicio Ordinario Federal 17/56. Informe de 1956. Pleno. Pp. 32-34.

Federación se ostente como persona jurídica en sí misma y no como entidad funcional, puede afirmarse que es "parte", debiendo conocer de ellas, en única instancia, la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional.

"Por el contrario, si la relación de coordinación entablada por el particular obedece al desempeño de una función estatal desplegada por algún órgano determinado de la Federación, ésta no es parte en la controversia que se suscita, sino que tendrá dicho carácter el expresado órgano, como tal, correspondiendo la competencia a un Juez de Distrito en primera instancia, con apoyo en el artículo 104, fracción III de la Constitución". (53)

La cuestión que acabamos de analizar intentó aclararse por medio de una adición al multicitado artículo 105 constitucional, en el sentido de que la ley secundaria estableciera los casos en que la Federación fuera parte, de manera que en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se introdujo la disposición de que la Federación sería parte "cuando a juicio del Pleno" la controversia en cuestión "se considere de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República" (sic).

(53) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Ob. Cit. Pág. 802.

La Suprema Corte también posee competencia exclusiva para "dirimir las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro" (Art. 106 constitucional). De acuerdo con los términos de este precepto, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) Que se suscite una cuestión competencial
- b) Que sean tribunales los dos sujetos de la controversia
- c) Que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenezcan a distintos Estados de la República.

Nos parece oportuno hacer incapié en que el artículo 106 que se comenta, en cuanto habla de 'tribunales', no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a poderes judiciales, puesto que toda vez que nuestra propia Constitución Federal, en la fracción I-B del artículo 104, reconoce en forma expresa la existencia de tribunales administrativos, es de entenderse que éstos quedan también incluidos dentro del

vocablo 'tribunales' que utiliza el citado artículo 106, tal como lo ha sostenido el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁽⁵⁴⁾

Como tribunal del trabajo, la Corte, funcionando en Pleno, también tiene competencia para dirimir los conflictos "entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, tal como lo establece la fracción XII, en su parte final, del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

b) La función de control constitucional.

Dejamos asentado con antelación que la función jurisdiccional que desarrolla el Poder Judicial de la Federación se presenta bajo dos aspectos distintos: el judicial propiamente dicho y el de control constitucional. Empero, nos parece oportuno, antes de proseguir con el desarrollo del tema, aclarar que la mencionada clasificación se contrae a la actividad llevada a cabo por los Jueces de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia, puesto que los Tribunales Unitarios de Circuito únicamente desempeñan funciones judiciales propiamente dichas, mientras que, por el contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo ejercitan la función de control

(54) Competencia 46/54. Informe de 1960. Pleno. Págs. 165-166.

constitucional; los primeros, al conocer de los recursos de apelación que legalmente procedan contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en primera Instancia en los llamados juicios federales; y los segundos, al conocer de los amparos directos y de los recursos de revisión que procedan conforme a la ley contra sentencias dictadas por los aludidos Jueces de Distrito en materia de amparo indirecto.

Según dejamos establecido en el inciso inmediato anterior, el ejercicio de la función judicial propiamente dicha por parte del Poder Judicial Federal, no entraña una relación 'política', en el más amplio sentido de la palabra, entre el órgano jurisdiccional y cualquier otra autoridad, dado que no tiene como objeto primordial la vigilancia del orden constitucional, sino que su finalidad solamente consiste en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento.

Por el contrario, cuando los órganos del Poder Judicial Federal, con excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito, desarrollan la función jurisdiccional de CONTROL CONSTITUCIONAL, se colocan en una 'relación política', de poder a poder, con las demás autoridades, federales o locales, al examinar los actos ejecutados por éstas para determinar si contravienen o no el régimen constitucional, cuya salvaguarda y protección son el objetivo principal de esta función.

El tratadista José R. Padilla nos explica en qué consiste la jurisdicción federal de control constitucional realizada por el Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera: "La competencia para llevar a cabo esta función se localiza en los artículos 103 y 107 constitucional, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al llevarse a cabo esta función se tiende a proteger las garantías individuales o derechos del gobernado y a mantener el orden constitucional y legal, siempre a petición de parte agraviada".⁽⁵⁵⁾

Por su lado el ilustre doctrinario del amparo, Ignacio Burgoa Orihuela nos marca las diferencias existentes entre la naturaleza jurídica de la función judicial 'strictu sensu' y la de control constitucional, en los siguientes términos:

"a) Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

(55) R. Padilla, José. "Sinopsis de Amparo", Ob. Cit. Pág. 197.

"b) El objetivo primordial de la función de control constitucional consiste en el mantenimiento del orden constitucional en cada caso que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, tiende a resolver el problema de derecho que se presenta, sin que tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

"c) Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige un organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que se desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución de derecho que se suscita, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución".(56)

Por lo que concierne a la función jurisdiccional de control constitucional, la Suprema Corte es tribunal de única instancia, así como de segundo grado, pues conoce del amparo directo y del amparo indirecto, éste último en vía de revisión, de acuerdo al sistema de competencia que estudiaremos en el capítulo IV de la presente tesis.

(56) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Ob. Cit. Pág. 383.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercitan únicamente la función de control constitucional, al través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo, es decir, del amparo directo que se promueve ante ellos, y del amparo indirecto, en vía de revisión, dentro del cuadro competencial que será motivo de estudio en el capítulo siguiente del presente trabajo de investigación.

Asimismo, la función jurisdiccional de control constitucional que se estudia la ejercen los Jueces de Distrito al través del conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto que en primer grado se sustancia ante ellos. El análisis de la competencia que en relación con él tienen dichos jueces federales lo abordaremos en el capítulo siguiente de este trabajo de tesis.

3.- Los límites de la Competencia.

Los límites de la competencia se determinan, básicamente, de la siguiente manera:

- a) En cuanto al territorio.
- b) En cuanto a la materia.
- c) Respecto a la cuantía.
- d) Tomando en cuenta al grado.
- e) Respecto del fuero.

COMPETENCIA POR TERRITORIO.- Se deriva de la división territorial del Estado para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la asignación hecha de una porción a cada Juzgado.

"La competencia territorial se refiere -señala el amparista Alfonso Noriega Cantú- a una circunscripción, una parte específica del territorio en la cual ejerce su competencia una autoridad jurisdiccional... Se deriva de la determinación de una extensión determinada de territorio en el que actúa la jurisdicción; así pues, la ineludible necesidad de dividir el trabajo entre los organismos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que determinan cuál es el más idóneo para el conocimiento de un negocio determinado, es lo que se llama 'competencia territorial'". (57)

COMPETENCIA POR MATERIA.- La limitación a la jurisdicción del juez por razón de la materia es necesaria, debido, principalmente, a la gran variedad de conocimientos que suponen las distintas ramas del derecho. Así, si en la distribución de competencias se toma en cuenta este criterio se presupone que al crearse tribunales especializados en una determinada rama del derecho, se logrará que la administración de justicia sea pronta y

(57) Noriega, "Lecciones de Amparo", Ob. Cit., Pág. 181.

expedita, conforme al principio consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

COMPETENCIA POR CUANTIA.- Dentro de una misma materia jurídica, existe población cuyo número exige una división de trabajo asignado a unos jueces, negocios de menor cuantía, y a otros, negocios en que se controvierten intereses más cuantiosos.

COMPETENCIA POR GRADO.- Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los de primer grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practican y como esto supone un mayor trabajo, otros jueces jerárquicamente superiores estudian las resoluciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permiten ver los problemas con mayor detalle y calma, a fin de corregir los errores en que pudieran incurrir los jueces de primer grado.

COMPETENCIA POR RAZON DE FUERO.- En nuestro sistema jurídico, existen diversas clases de fuero: el local, el federal, el militar, etc., el cual se determina de acuerdo al tipo de legislación aplicable para resolver un determinado problema jurídico.

En materia de amparo, como veremos más adelante,

intervienen todos y cada uno de los criterios que hemos tratado de definir brevemente, habida cuenta que en las disposiciones relativas a las reglas de competencia que se encuentran plasmadas en la Constitución Federal, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que la competencia para conocer tanto del juicio de amparo indirecto como del juicio de amparo directo se regula por razón del territorio, de la materia, y del grado.

4.- La Jurisdicción Concurrente.

Antes de establecer en qué consiste la jurisdicción concurrente dentro del juicio de garantías, es preciso establecer lo que significa procesalmente la denominación de 'Jurisdicción concurrente'.

De acuerdo con la teoría del derecho procesal, JURISDICCION CONCURRENTE "es aquélla que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas. En nuestro derecho, existen órganos jurisdiccionales federales y estatales, que actúan de acuerdo con ordenamientos legales que establecen para cada una de las especies mencionadas, un cuerpo de normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil, por ejemplo, que es federal, pueden

las partes que tienen alguna acción que intentar ocurrir a los tribunales federales, o bien a los estatales o locales, y eso por tratarse de controversias que únicamente afectan a los particulares, quedando la elección del fuero, al arbitrio del actor".(58)

Octavio A. Hernández nos proporciona un concepto de la jurisdicción concurrente dentro del juicio de garantías: "Jurisdicción concurrente u optativa es la facultad que, según la Constitución y la Ley de Amparo, tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el juicio de amparo, para conocer y resolver éste".(59)

La jurisdicción concurrente se encuentra reglamentada en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional en relación con los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo.

En efecto, la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal, en su primer párrafo establece lo siguiente: "La violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que lo cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda,

(58) Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ob. Cit. Pág. 178.

(59) Hernández A., Octavio. Ob. Cit., Pág. 123.

pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII". Por otro lado, la mencionada fracción VIII del artículo 107 constitucional, previene: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión.", enumerando posteriormente los casos en que conoce de dicha revisión la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, para que el juicio de amparo pueda demandarse en forma concurrente, bien ante el Juez de Distrito que corresponda o bien ante el superior jerárquico del tribunal respectivo, es necesario que dicho amparo sea solicitado por violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, por su parte, fija la misma condición, es decir, que el amparo se solicite por violaciones a los artículos 16, en materia penal (órdenes de aprehensión o de cateo), 19 (autos de formal prisión) y 20 constitucional, pero en lo que se refiere a las garantías consagradas en este último artículo 20 de la Constitución, las limita a las comprendidas en las fracciones I (autos que nieguen la libertad bajo fianza o que fijen una garantía excesiva), VIII (demora del fallo del proceso), y X, párrafos primero

y segundo (prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios del defensor, de la responsabilidad civil, o de alguna prestación análoga, y prolongación de la prisión preventiva, por más del tiempo máximo de la sanción fijada en la ley para el delito motivo del proceso).

En opinión del tratadista Octavio A. Hernández, la limitación que consigna el artículo 37 de la Ley de Amparo citado, es inconstitucional, en el sentido de que "excluye la posibilidad de que se reclame en jurisdicción concurrente la violación de las garantías consagradas en las fracciones II a VII, inclusive, y X del artículo 20 de la Constitución; exclusión cuya razón de ser, por lo demás, nos parece claramente injustificable".⁽⁶⁰⁾

Por su lado, el doctrinario del amparo, Ignacio Burgoa, atinadamente hace la observación de que, por los términos en que se encuentran redactadas las disposiciones constitucional y legal que consagran la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, dichas normas no distinguen si se trata de un tribunal del orden común o federal, el causante de las mencionadas contravenciones, por lo que puede deducirse que "en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor, corresponderá el conocimiento del amparo que contra él se entable, o a

(60) Idem. Pág. 124.

otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción".⁽⁶¹⁾ Esto significa que se deje abierta la posibilidad de que exista una excepción a la regla de que los Tribunales Unitarios de Circuito, al no tener ninguna intervención en el conocimiento del juicio de amparo, no desempeñaban la función de control constitucional, sino únicamente la función judicial propiamente dicha.

Retomando el tema, si examinamos los párrafos constitucional y legal transcritos, podemos encontrar los siguientes elementos:

a) La violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal;

b) Se puede reclamar, por medio del juicio de amparo, ante la jurisdicción original o natural del mismo, o sea ante un Juez de Distrito, o ante el superior del tribunal que cometa la transgresión;

c) La resolución definitiva que dicten el Juez

(61) Burgoa, "El Juicio de Amparo", Ob. Cit., Pág. 405.

de Distrito o bien el superior del tribunal que cometa la violación, cuando el amparo se intente ante cualquiera de dichas autoridades, se puede reclamar por medio del recurso de revisión, del que conocerán la Suprema Corte de Justicia (en ejercicio de su facultad de atracción, que estudiaremos con posterioridad), o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en la facción VIII de artículo 107 constitucional, en relación con los diversos artículos 83, fracciones II y IV, y 85, fracciones I y II de la Ley de Amparo.

En la jurisdicción concurrente que se analiza, podemos observar que no se limita la actuación del superior jerárquico ante quien puede presentarse la demanda de amparo, pues éste posee facultad tanto para conocer de la demanda de garantías como para tramitar íntegramente el procedimiento correspondiente y emitir la sentencia que le ponga fin.

Por lo que hace al procedimiento que debe seguirse ante el superior jerárquico del tribunal cuyo acto se combate, el artículo 156 de la Ley de Amparo dispone que éste se substancie en los mismos términos que el amparo pedido ordinariamente ante el Juez de Distrito, salvo las dos excepciones siguientes:

- a) El término para la rendición del informe

justificado, el cual se reduce a tres días improrrogables, mismo que en los casos ordinarios es de cinco días (artículo 149).

b) La celebración de la audiencia constitucional, la cual debe celebrarse dentro de los diez días siguientes, contando a partir del siguiente al de la admisión de la demanda, término que en los casos ordinarios pueden ser hasta de treinta días (artículo 147).

Habiendo desarrollado en el presente punto el fundamento constitucional y legal de esta figura procesal, así como las condiciones necesarias para que opere, sus características y el procedimiento al que ella se apega, el sustentante considera en un criterio muy particular que en la práctica, la jurisdicción concurrente en materia de amparo resulta totalmente inoperante, como puede ser corroborado por todos los abogados litigantes, juristas y juzgadores que están en permanente contacto con el juicio de amparo. Además, al tener este tipo de competencia, los superiores jerárquicos de los jueces que hubieren cometido las violaciones estudiadas, convierte a aquéllos en tribunales de amparo, y consecuentemente, en órganos de control constitucional, no obstante su carácter de autoridades judiciales del orden común. Por estas dos razones primordiales nos atrevemos a proponer la supresión de la jurisdicción concurrente en materia de amparo,

debiéndose derogar para esto, la fracción XII del artículo 107 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, con la consecuente modificación a los artículos 83, fracciones II y IV, 85, fracciones I y II y 156 de la segunda codificación mencionada.

5.- La Jurisdicción Auxiliar.

El amparista Octavio A. Hernández, nos define la competencia auxiliar dentro del juicio constitucional, en los siguientes términos: "Competencia auxiliar es la que en casos especiales atribuyen la Constitución y la Ley de Amparo a jueces de primera instancia, que como tales, no son integrantes del Poder Judicial de la Federación, para 'conocer' de determinados amparos". (62)

La competencia auxiliar se encuentra reglamentada en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, prescribe: "Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que residiere la autoridad responsable, la ley determinará

(62) Hernández, A. Octavio. Ob. Cit., Pág. 120.

el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

En acatamiento a la norma constitucional, la Ley de Amparo, en sus artículos 38 en relación con el 144, así como el 39 y 40, señala el procedimiento y las formalidades procesales que deben seguirse en cuanto a la competencia auxiliar se refiere, en las siguientes consideraciones:

a) En los lugares en que no resida Juez de Distrito, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado; o bien, cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia, y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiera ser hallado, CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, independientemente de su categoría jurídica, siempre que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar en que reside la autoridad ejecutora;

b) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, o bien, CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL, en los casos que

acabamos de mencionar, tienen facultad para:

1.- Recibir la demanda de amparo;

2.- Ordenar, en los casos que limitativamente señala el artículo 39 de la Ley de Amparo, (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad judicial fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución), que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atendiendo a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito;

3.- Ordenar que se rindan al Juez de Distrito los informes respectivos. Cabe comentar aquí que esta facultad, en cierto modo también constituye una obligación, tal como lo sostiene en su obra el tratadista Octavio A. Hernández.⁽⁶²⁾

4.- Formar por separado un expediente, que en opinión de Octavio A. Hernández, constituye también una obligación de las autoridades del orden común.⁽⁶³⁾ En dicho expediente se debe consignar:

(62) Idem, Pág. 121.

(63) Ibidem.

* Un extracto de la demanda de amparo;

* La resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto impugnado;

* Las copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto, y

* Las constancias de entrega (acuses de recibo o constancias de notificación, así como las determinaciones que dicten o hayan dictado para hacer cumplir su resolución; y

5.- Vigilar el cumplimiento y la eficacia del ejercicio de las facultades y la obediencia de las obligaciones que acabamos de enumerar, en tanto que el Juez de Distrito acusa recibo de la demanda y documentos que se le hubiesen remitido.

Como puede observarse, la autoridad judicial del orden común, que actúa en auxilio de la justicia federal, puede conocer sólo parcialmente del juicio de amparo, pues sus facultades se limitan al mero acto de recepción de la demanda respectiva, al otorgamiento de la suspensión provisional del acto o de los actos reclamados, y a la integración de un expediente preparatorio del juicio de amparo, no pudiendo legalmente

proseguir la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías, ya que, como lo preceptúa el artículo 38 en relación con el diverso 144 de la Ley de la Materia, una vez realizados tales actos, todo lo actuado se remitirá al Juez de Distrito.

Sin embargo, y a pesar de todas las limitaciones a que está sujeta la competencia auxiliar que en el juicio de amparo tienen los jueces de primera instancia, la razón de ser de los artículos de la Ley de Amparo que la contemplan no consiste sino en la urgencia de la concesión de la suspensión provisional en los casos, por su propia naturaleza, urgentes, a fin de prevenir o evitar al agraviado serios perjuicios o daños graves o que puedan resultar irreparables, permitiendo la ley que los órganos del Poder Judicial de la Federación sean auxiliados por los jueces del fuero común, que para tal efecto reciben la aludida competencia auxiliar.

Ahora bien, no solamente las facultades de las autoridades judiciales del fuero común se ven mermadas por cuanto respecta a la competencia auxiliar que en favor de ellos se consignan en las disposiciones constitucionales y legales que hemos estudiado con antelación; también las facultades ordinarias del Juez de Distrito se encuentran limitadas en caso de que opere la multicitada competencia auxiliar.

En efecto, el artículo 140 de la Ley de Amparo, indica que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya sido concedida o negada la suspensión, cuando ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Pues bien, esta facultad modificatoria o revocatoria del Juez de Distrito ejercitable en los casos comunes, no opera cuando concurre la competencia auxiliar. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha decidido que "las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hecerlo; por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva".(64)

Asimismo, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece también la validez de la actuación de las autoridades judiciales del orden común auxiliares de la Justicia Federal y la irrevocabilidad de sus actos por el Juez de Distrito que se haya avocado al conocimiento del juicio de amparo

(64) Tesis 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tomo CXVIII.

iniciado ante ellas. Dicha jurisprudencia, en la parte que aquí interesa, está redactada en los siguientes términos:

"...no existe disposición legal alguna que faculte a los jueces de Distrito para revocar la resolución de los jueces del orden común que admiten una demanda de amparo en auxilio de la justicia federal; solamente el superior puede hacerlo, por virtud de un recurso interpuesto contra el auto de admisión, y así debe establecerse, por la seriedad del procedimiento, que es de orden público, pues ni los mismos jueces de Distrito pueden revocar sus resoluciones, porque no tienen facultad legal para hacerlo, y en lo único que pueden intervenir, de acuerdo con la última parte de la fracción IX (actualmente fracción XII) del artículo 107 de la Constitución, es en el incidente de suspensión al resolverlo en definitiva, por ser una suspensión provisional la concedida por las autoridades del orden común...". (65)

Como podemos observar la jurisprudencia transcrita establece el criterio de que, para revocar

(65) Tomo XXXV.- Magaña, Lorenzo.- P. 1,552. (Consultable también en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Doctrina-Jurisprudencia". Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. Edit. Porrúa, México, 1992, 4ª. edic. Pág. 1195).

la resolución de los jueces del orden común que admiten una demanda de amparo en auxilio de la justicia federal, tratándose del incidente de suspensión provisional que emane de aquél, es necesario interponer un recurso legal ante el superior jerárquico en contra del auto de admisión.

CAPITULO III.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Tal como ya hemos analizado en capítulos precedentes, es por medio del conocimiento que de los juicios de amparo tienen los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, (con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito) como se lleva a cabo la función de control constitucional con que están investidos por la Ley Suprema y leyes reglamentarias u orgánicas.

Ahora bien, para realizar esa función de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, se hace necesaria la existencia de un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que respecta al juicio de amparo. Tal sistema competencial está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El conocimiento del juicio de amparo como medio para realizar la función de control de la constitucionalidad está condicionado por ese presupuesto procesal que se denomina 'competencia', que ha sido considerado como "el conjunto de factores o elementos

de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103". (66)

La competencia de los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación suele variarse periódicamente mediante las reformas constitucionales y legales que se han venido presentando desde 1928, y que se han avocado a modificar la estructura normativa del juicio de amparo. En la presente tesis haremos referencia al régimen competencial establecido por las reformas constitucionales y legales implantadas en el año de 1987, las cuales, en nuestra particular opinión, lejos de mejorar nuestra institución de control, la han puesto en grave riesgo de no cumplir debidamente sus elevados objetivos en beneficio de la Justicia Federal.

El proyecto respectivo fue elaborado por los mismos ministros de la Suprema Corte, tal como lo afirma su Presidente Carlos del Río Rodríguez en el Informe correspondiente al año de 1987. La Comisión redactora

(66) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, México, D.F., 1992. Pág. 384.

respectiva se integró por los ministros Manuel Gutierrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y el Doctor Héctor Fix Zamudio, así como por el propio Licenciado del Río. Dicho proyecto se aprobó por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte el 9 de marzo de 1987 y el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, lo elevó al rango de iniciativa de reformas constitucionales y legales que fuera aprobada por el Congreso de la Unión en el período extraordinario de sesiones que se desarrolló durante el mes de abril de 1987.

Las reformas aludidas, como ya lo dijimos, tienen carácter constitucional y legal. Las primeras, referentes al artículo 107 de nuestra Ley Suprema, se publicaron el 10 de agosto del mismo año de 1987 y las segundas concernientes a la Ley de Amparo, el día 5 de enero de 1988. Ambas entraron en vigor el día 15 del mismo mes y año.

El aspecto más importante de las reformas de 1987 consiste en la reiteración de la diferencia que hay entre el control de la constitucionalidad y el control de legalidad, mediante los cuales se protege y conserva el orden jurídico del país al través del juicio de amparo.

El control de la legalidad se ejerce sobre los actos 'strictu sensu', o sea, los administrativos y

jurisdiccionales y el de constitucionalidad específicamente sobre las leyes, reglamentos y tratados internacionales.

Antes de las reformas de 1987, la Suprema Corte ejercía el control de legalidad, independientemente del de constitucionalidad, sobre toda la actividad administrativa y judicial de los órganos del Estado dentro de un ámbito competencial claramente definido. Compartía este control con los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de un sistema en el cual los juicios de amparo que se consideraban de importancia y trascendencia se le asignaban por la Constitución y la Ley.

En cambio, las reformas que comentamos desplazan hacia los Tribunales Colegiados de Circuito todos los juicios de amparo directo, que es por medio de los cuales se ejerce el control de la legalidad, así como los recursos de revisión contra sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, a menos que en los juicios de garantías en los que dichas sentencias se hayan dictado el acto combatido sea una ley federal o local, pues en estos casos dichos recursos serían de la competencia de la Suprema Corte.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia se convirtió en un auténtico tribunal constitucional, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito asumen

el carácter exclusivo de órganos judiciales federales de control de la legalidad.

Para analizar de qué manera se distribuye la competencia entre los órganos que integran el Poder Judicial Federal para conocer del juicio de amparo, y cómo es que por medio del conocimiento del mismo despliegan la función jurisdiccional de control constitucional y de control de la legalidad, hemos considerado pertinente estudiar primero la competencia de los Juzgados de Distrito, luego la de los Tribunales Colegiados de Circuito y posteriormente la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando los casos en los que se observa en favor de la última de los órganos mencionados una 'facultad de atracción', así como nuestra particular opinión y crítica a los preceptos legales que la contemplan.

1.- De los Juzgados de Distrito.

La competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, de acuerdo con las reformas de 1987, se establece siguiendo un criterio general que se determina por la naturaleza del acto que se reclama.

Tal criterio puede expresarse de dos maneras, dependiendo si el punto de vista que se adopta es negativo o positivo.

La doctrina señala que desde el punto de vista negativo, los Juzgados de Distrito son competentes para conocer y resolver todos aquellos juicios de amparo indirecto en los que el acto reclamado NO SEA UNA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, NI UN LAUDO LABORAL TAMBIEEN DEFINITIVO. Esta regla se contiene tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación (artículo 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo).

Desde el punto de vista positivo, los Juzgados de Distrito son competentes para conocer y resolver de todos aquellos amparos en los que se reclamen:

a) Actos dentro de juicio con ejecución de imposible reparación (artículos 107, fracción VII de la Constitución y 114, fracción IV de la Ley de Amparo).

b) Actos fuera de juicio o después de concluido (artículos 107, fracción VII de la Constitución y 114, fracción III de la Ley de Amparo).

c) Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él (artículos 107, fracción VII de la Constitución y 114, fracción V de la Ley de Amparo).

d) Actos de cualquier autoridad administrativa, federal o local, es decir, que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (artículos 107,

fracción VII de la Constitución y 114, fracción II de la Ley de Amparo).

e) Leyes locales o federales; tratados internacionales; reglamentos expedidos por el Presidente de la República referentes a leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión; reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los Estados; otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general (artículo 106 de la Constitución y 114, fracción I de la Ley de Amparo).

f) Leyes o actos de las autoridades federal o local que entrañen interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales y que infieran agravio a un gobernado en particular, siendo éste el que impugne los actos interferentes (artículo 103, fracciones II y III de la Constitución y 114, fracción VI de la Ley de Amparo).

Si el acto de autoridad local o federal que vulnere o restrinja la autonomía federal o local no infliere agravio a un particular que ocurre en demanda de amparo en calidad de quejoso, sino que las lesiones son resentidas por la Federación o las entidades federativas como personas morales de derecho público, y la controversia es promovida por la entidad afectada o por la Federación, en su caso,

en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución, el órgano competente para dirimir dicha controversia no será el Juzgado de Distrito, sino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 105 de la Constitución y 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

g) Sentencias definitivas civiles o laborales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- * Que se ataque todo el procedimiento en que la sentencia o laudo haya recaído.
- * Que se reclame la falta o ilegalidad del emplazamiento.
- * Que el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento en forma alguna.

El caso que estudiamos sobre la procedencia del juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una excepción al criterio general según el cual, como ha quedado establecido anteriormente, el amparo contra sentencias o laudos no debe ser pedido ante los Juzgados de Distrito, sino ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.⁽⁶⁷⁾

(67) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXV. Número 9. Págs. 2,712-2,716

Ahora bien, aparte del criterio general para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de los juicios de amparo, que acabamos de desglosar, la doctrina nos hace notar que el sistema competencial derivado tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, se finca básicamente en tres factores que son:

- a) El Territorio
- b) La Materia Jurídica sobre la que versa el acto reclamado
- c) La índole especial de la autoridad responsable

Tales criterios los examinaremos por su orden.

a) El Territorio

Cada Juez de Distrito tiene establecida una determinada circunscripción territorial dentro de la cual ejerce su jurisdicción. De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer el número, especialización y límites territoriales de los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, la competencia por razón del

territorio entre los juzgados de Distrito se sujeta a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, las cuales procedemos a desarrollar enseguida:

* La PRIMERA REGLA dispone que cuando de acuerdo con la Constitución o con la propia Ley de Amparo (artículos 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo) sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, el juez competente será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. (primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con esta prescripción legal, lo que fija la competencia del Juez de Distrito es el lugar de ejecución del acto que se reclame.

Los tratadistas hacen una diferenciación que se desprende del análisis del acto que se reclame en la vía de garantías. Hablan, vgr., que un acto de autoridad comprende:

- Actos decisorios u ordenadores.
- Actos preparatorios de los ejecutivos, que son órdenes específicas de ejecución que el inferior

jerárquico de la autoridad decisoria suele librar a la autoridad ejecutora propiamente dicha.

- Actos ejecutivos.⁽⁶⁸⁾

O bien, mencionan que antes de presentar la demanda de amparo debe examinarse si el acto reclamado consiste:

- En una simple orden o decisión de autoridad.
- En una ejecución de la orden o decisión de autoridad.
- En un simple acto de ejecución.⁽⁶⁹⁾

Para fijar la competencia de un Juez de Distrito si en el escrito de demanda se reclaman actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar en donde la mencionada ejecución haya de ser llevada a cabo, sin que importe el lugar en que resida la autoridad que haya dictado la orden o la que haya realizado actos preparatorios. Esta consideración ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que es el sitio donde los actos combatidos vayan a ejecutarse en forma material, lo que determina la competencia de los jueces de Distrito, o sea, que es competente aquél "en cuya jurisdicción resida

(68) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 398.

(69) Cfr. A. Hernández, Octavio. "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales". Edit. Porrúa. México, D.F., Pág. 109.

la autoridad que ejecuta o puede ejecutar, los actos que se reclaman, aunque la autoridad de quien emanen las órdenes, resida fuera de la jurisdicción de ese juez".(70)

* La SEGUNDA REGLA se determina en el caso de que el acto reclamado se haya comenzado a ejecutar dentro de la jurisdicción territorial de un Juzgado de Distrito y se sigue ejecutando dentro de la jurisdicción de otro Juzgado de Distrito; es decir, si los actos de ejecución son susceptibles de llevarse a cabo materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de las jurisdicciones territoriales de diversos Jueces de Distrito. En este caso, será competente para conocer del amparo respectivo el Juez de Distrito que haya prevenido, o sea, aquél que se haya anticipado en el conocimiento del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente. (Segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con esta regla, el quejoso, para promover el juicio de amparo "puede elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelve o puede desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso

(70) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 694.

de que éstos se realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el de que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra". (71)

* La TERCERA REGLA establece que si el acto reclamado consiste simplemente en una orden o decisión de autoridad que no requiera ejecución material, será juez competente aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó o decidió el acto (tercer párrafo del mismo artículo 36 de la Ley de Amparo).

Esta regla puede aplicarse extensivamente a otros casos, por analogía, según el criterio de doctrinarios como el Doctor Ignacio Burgoa y conforme al criterio de la Suprema Corte:

Según el jurista Ignacio Burgoa, es juez competente aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable que dictó u ordenó el acto impugnado, aún cuando dicho acto sea susceptible de ejecutarse materialmente, si el quejoso no impugna los actos ejecutivos ni señale como responsables a las autoridades que puedan realizarlos; en otras palabras, si la demanda

(71) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 399.

de amparo se presenta sólo en contra del acto decisorio y no en contra del acto de ejecución. (72)

Según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, es Juez de Distrito competente aquél en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó resolución reclamada cuando la ejecución de ésta ya se haya consumado en su integridad, sosteniéndose en el criterio siguiente: "Si la demanda de amparo fue presentada después de haberse ejecutado los actos reclamados, debe estimarse que es competente para conocer de ella el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada, pues en tales casos debe aplicarse por analogía de razón el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera la ejecución material". (73)

b) La Materia Jurídica sobre la que versa el acto reclamado

El criterio para distribuir la competencia entre los jueces de distrito apoyado en la materia jurídica

(72) Ibidem.

(73) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 694.

sobre la que verse el acto reclamado rige sólo para los jueces de distrito especializados, de acuerdo a lo que establezca el Pleno de la Suprema Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los demás jueces de distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente (civil, penal, agraria, administrativa y laboral), de acuerdo con las reglas que por razón de territorio han quedado expresadas con antelación.

Ahora bien, de acuerdo con lo perceptuado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito en materia penal conocen:

1.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afectan la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, facciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías puede promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se le impute la violación reclamada.

2.- De los juicios de amparo que se promueven conforme a la facción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que reconozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

3.- De los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Los jueces de Distrito en materia administrativa conocen, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor:

1.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

3.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo cuando se trate de procedimientos de extradición o cuando el amparo se haya interpuesto ante el tribunal de quien se impute la violación reclamada.

4.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Por su lado, los jueces de distrito en materia de trabajo, conforme el artículo 53 de la citada Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen:

1.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo en los términos de la Ley de Amparo.

3.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.

4.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

Finalmente, el artículo 54 de la Ley en cita señala que los jueces de distrito en materia civil tienen competencia para conocer:

1.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito en materia agraria conocen de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo.

Quando se establecen en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tiene jurisdicción especial, o que deben conocer de la misma materia, tienen una o varias oficinas de correspondencia común, que reciben las promociones, las registran por orden numérico riguroso y las turnan inmediatamente al juzgado que corresponda.

c) La índole especial de la autoridad responsable

Este criterio competencial apoyado en la índole o calidad de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables se sujeta a las tres siguientes reglas:

La PRIMERA REGLA se encuentra contenida en el párrafo inicial del artículo 42 de la Ley de Amparo, según el cual , cuando la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de distrito que no sea sentencia definitiva (pues el amparo contra ella debe ser enderezado ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda), sino un acto aislado dentro o fuera de procedimiento que no sea de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de distrito dentro del Distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito a que pertenezca el juez cuyo acto se reclame.

La SEGUNDA REGLA es dada por el segundo párrafo del citado artículo 42, que establece que cuando el amparo se promueva contra actos de un tribunal unitario de circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncia (dado que el amparo que contra las mismas se interponga debe promoverse ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda en vía de amparo directo), es competente el juez de distrito más próximo a la residencia de dicho tribunal unitario, pero que no pertenezca a la jurisdicción de ésta.

Ignacio Burgoa hace notar que la razón y fundamento de esta regla estriba en que "sería antijurídico

que un juez de distrito, que es el inferior de un tribunal unitario de circuito de la jurisdicción a que pertenece en lo que concierne a juicios que no sean de amparo, calificase en la vía constitucional los actos de su superior. Fue por esta circunstancia por la que la competencia la declaró la Ley de Amparo en favor de un juez de distrito que, por no pertenecer al mismo circuito del tribunal unitario que sea autoridad responsable, no está jerárquicamente supeditado a éste en lo que atañe a los juicios federales distintos del amparo".⁽⁷⁴⁾

La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales anteriores se establecen atendiendo a la distancia, no en forma radial; sino considerando la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de la residencia del juez de distrito o el tribunal unitario de circuito responsable, y el de la residencia del juez de distrito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.⁽⁷⁵⁾

La TERCERA REGLA se encuentra establecida en el artículo 43 de la Ley de Amparo, conforme con el cual, cuando se trata de actos de autoridad que actúa en auxilio de la justicia federal, o diligencia requisitorias,

(74) Ignacio Burgoa, Ob. Cit., Pág. 402.

(75) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 273.

despachos o exhortos, no es competente para conocer del amparo que se pida contra aquéllos, el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en el que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, sino que es competente otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito al que pertenezca dicho juez.

2.- De los Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito abarca los dos tipos o clases de juicios de amparo, estos son, el indirecto y el directo. Sin embargo, este régimen competencial establecido por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede alterarse por la facultad de atracción con que está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto de que se trate tenga ciertas "características especíles" (sic) que ameriten su ejercicio. A esta facultad y a sus consecuencias haremos referencia en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación. Enseguida, pasamos a exponer suscintamente los casos específicos que son competencia de los tribunales colegiados de circuito de

acuerdo con los preceptos de la Ley Fundamental, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) En el amparo directo.

El juicio de amparo directo, de acuerdo con el doctor Ignacio Burgoa, "es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito".⁽⁷⁶⁾

Las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de los mencionados tribunales colegiados al suprimir la intervención que en el amparo directo tenía la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, las reglas que demarcaban la competencia entre ambas especies de órganos federales quedaron absolutamente sin efecto. Por lo tanto,

(76) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 683.

podemos afirmar que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, tramitar y resolver todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate. No obstante, debe tomarse en cuenta la especialización de cada uno de ellos por razón de la materia sobre la que versee el acto motivo de la controversia constitucional.

Ahora bien, el criterio para distribuir la competencia entre los tribunales colegiados de circuito tratándose del amparo directo, lo establece nuestra Carta Magna, en las fracciones V y VI del artículo 107; la Ley de Amparo, en su artículo 158 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las diversas fracciones del artículo 44, mismos que a continuación pasamos a explicar.

De acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, (y en general, contra resoluciones que pongan fin al juicio) respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud

del cual puedan ser modificados o revocados, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo (siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo) y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas por omisión o negación expresa.

La diferenciación de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la materia jurídica sobre la que versa el fallo definitivo reclamado, es dada por los diversos incisos de la fracción I del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los invocados artículos 158 de la Ley de Amparo y las fracciones V y VI de la Constitución Federal.

En efecto, los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, serán competencia de los tribunales colegiados de circuito en materia penal, cuando se reclamen:

1.- Las dictadas por autoridades judiciales del orden común,

2.- Las dictadas por autoridades judiciales federales,

3.- Las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, y

4.- Las dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

Asimismo, los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo cuyo acto reclamado consista en una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, por violaciones legales y constitucionales cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, tratándose de la materia administrativa, cuando se impugnen sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales, como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ejemplo, o federales, tal como el Tribunal Fiscal de la Federación.

De igual forma, los tribunales colegiados de circuito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo directo promovidos en contra de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia civil 'stritu sensu' o civil 'latu sensu', e decir, mercantil, cuando se trata:

1.- De aquellas respecto de las cuales no proceda al recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que los rigen; o de

2.- De aquellas dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

Finalmente, corresponde a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de los juicios de amparo directo promovidos contra laudos dictados por las juntas o tribunales laborales federales o locales, por violaciones de garantías individuales establecidas por la Carta Magna o a leyes laborales, cometidas en los mismos laudos o durante la secuela del procedimiento laboral.

De lo hasta aquí expuesto, puede observarse con claridad que, de acuerdo con las reformas que comentamos, los tribunales colegiados de circuito tienen

competencia para conocer de los juicios de amparo directo que se entablan en contra de TODA SENTENCIA DEFINITIVA y de TODA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO, ya sea penal, civil, administrativa o laboral (laudo), independientemente de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se haya dictado.

En la inteligencia de que, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, por SENTENCIA DEFINITIVA debemos entender que se trata de aquéllas que "decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", o bien, aquéllas "dictadas en primera instancia y en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia"; y por RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO, "aquéllas que sin decidir al juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por ello es que afirma que con tan extensa competencia tales tribunales asumen el carácter de exclusivos órganos judiciales federales de control de la legalidad.

b) En el amparo indirecto.

El criterio para determinar los casos en que los tribunales colegiados de circuito tienen competencia par intervenir en el conocimiento del juicio de amparo indirecto puede expresarse de dos maneras de acuerdo al punto de vista que se adopte.

Desde el punto de vista negativo, se afirma que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que en el amparo respectivo no se haya reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco cuando se haya reclamado la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas, tal como se encuentra establecido en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Ahora bien, desde un punto de vista positivo, el ámbito competencial de los referidos tribunales colegiados de circuito se encuentra delimitado por la fracción VIII del artículo 107 contitucional, a contrario sensu, en relación con las diversas fracciones de los

artículos 83, 85, 95 y 99 de la Ley de Amparo y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones que dentro de juicio de amparo indirecto dicten los jueces de distrito y a las cuales se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, según lo consigna el artículo 85 del propio ordenamiento. Dichas resoluciones son:

- * Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

- * Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

- * Las que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

- * Las que nieguen la revocación o modificación solicitada;

- * Las que consistan en autos de sobreseimiento y en interlocutorias dictadas en incidentes de reposición de autos.

Como podemos observar, cualquier otro auto, interlocutoria y demás proveídos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto que no se encuentre en la anterior enumeración y que no sea la

sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse por medio del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados.

Asimismo, las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional, bien sea decretando el sobresseimiento correspondiente, negando o concediendo al quejoso la protección federal, son atacables a través del citado recurso de revisión, siendo de la incumbencia de los Tribunales Colegiados, conforme a la fracción IV del artículo 83 en relación con la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo y la fracción III del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se trate de cualquier caso distinto de aquéllos en que tiene competencia expresa la Suprema Corte. Por consiguiente, dichos Tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirectos sobre cualquier materia (penal, administrativa, civil, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica que se relacione con la cuantía y la índole de los sujetos que intervengan en la controversia constitucional (quejoso, terceros perjudicados o autoridades responsables).

Debemos advertir, por otra parte, que el ámbito competencial de los multicitados Tribunales Colegiados de Circuito no se circunscribe a la substanciación del

recurso de revisión intentado en contra de actos enunciados anteriormente llevados a cabo por los Jueces de Distrito, sino que tal competencia abarca también a las diversas hipótesis que tanto la Ley de Amparo como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen para la procedencia del recurso de queja que pueda tener lugar dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto. Dada la variedad de hipótesis que contiene el artículo 95 de la Ley de Amparo, hemos considerado pertinente dividir el estudio de la competencia que tienen para conocer del recurso de queja los tribunales colegiados, en dos partes: Aquélla en la que se establezcan los casos en que procede la queja ante los Colegiados contra los Jueces de Distrito (y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo); y aquélla en la que se establezca la procedencia de dicho medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, sin entrar al estudio del procedimiento ni de las opiniones doctrinales relacionadas con el mismo, ya que lo que se pretende que quede claro es únicamente, como ha quedado escrito, los casos en que los tribunales colegiados tienen competencia legal para conocer del aludido recurso procesal.

A.- Recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito (y autoridades que conocen del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo).

1) Los Tribunales Colegiados de Circuito poseen competencia para conocer del recurso de queja contra los autos del Juzgado de Distrito, o del tribunal superior del juez responsable, en que se admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes. (artículos 95, fracción I, en relación con el 99, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2) Los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de la queja interpuesta contra resoluciones de los Juzgados de Distrito, pronunciadas en quejas formuladas contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; por incumplimiento del auto de libertad caucional del quejoso o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso (artículos 95, fracción V, 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3) Los tribunales colegiados también son competentes para conocer de la queja contra los autos del Juez de Distrito dictados durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por

su gravedad y trascendencia puedan causar a cualquiera de las partes un daño o perjuicio que no pueda repararse en la sentencia definitiva; o contra las resoluciones dictadas después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, que no sean reparables por el juez o tribunal superior que las dicte, ni por la Suprema Corte de Justicia (artículos 95, fracción VI en relación con el 99, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción IV de la L.O.P.J.F.).

4) Otro caso en el que la competencia se surte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito es aquél en que se interpone queja contra las resoluciones definitivas de los jueces de distrito en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado, siempre que su importe exceda de treinta días de salario (artículos 95, fracción VII, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 44 fracción IV L.O.P.J.F.).

5) También se surte la competencia en favor de los tribunales colegiados para conocer de la queja contra resoluciones de los jueces de distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, o sea, cuando dicho incidente, a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que

lo haya amparado (artículos 95, fracción X, 99, párrafo primero de la Ley de Amparo, en relación con el 44, fracción IV L.O.P.J.F.).

6) La competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de queja también se actualiza cuando se endereza contra los autos que dicten los jueces de distrito o el tribunal superior de la autoridad responsable, en su caso, en los que concedan o nieguen la suspensión provisional (artículos 95, fracción XI, 99, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en relación con el 44, fracción IV, L.O.P.J.F.).

B.- Recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

1) El tribunal colegiado de circuito resulta competente para conocer, tramitar y resolver el recurso de queja que se interponga en contra de las autoridades responsables, por falta de acuerdo dentro del término legal sobre la suspensión de la sentencia reclamada; por la concesión o negativa de dicha suspensión; por el desechamiento o por la admisión de fianzas o contrafianzas; o por la negativa de otorgar la libertad caucional al agraviado, todo ello con relación a los juicios de amparo directos que correspondan al conocimiento del respectivo tribunal colegiado (artículos 95, fracción VIII y 99,

párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el 44, fracción IV de la L.O.P.J.F.).

2) La competencia de los tribunales colegiados en el juicio de amparo indirecto también se surte cuando se reclaman en queja actos de las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto en la ejecución de sentencias del respectivo tribunal colegiado, pronunciadas en amparo directo sometidos a su conocimiento, en que se haya concedido el amparo al quejoso (artículos 95, fracción IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el 44, fracción IV L.O.P.J.F.).

Finalmente, las fracciones VI y VII del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuyen competencia a los multimencionados Tribunales Colegiados para conocer, tramitar y resolver los conflictos de jurisdicción, así como los impedimentos y excusas que se susciten entre los Jueces de Distrito del circuito al que corresponda el respectivo tribunal.

c) Entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

En la República Mexicana existen distribuidos múltiples Tribunales Colegiados de Circuito, entre los cuales hay tribunales especializados en razón de la materia

sobre la que verse el amparo directo o indirecto de que se trate. Dichos Tribunales Colegiados Especializados conoce de las materias propias de su especialización; es decir, cada uno conoce, en particular, de la materia penal, administrativa, civil o laboral, según lo determina el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, determinar el número y especialización respectiva en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de México, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 12 de la ley en cita.

Ahora bien, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, la competencia para conocer de recursos contra resoluciones de los Jueces de Distrito es dada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que: "es competente para conocer de los recursos que se promuevan contra juzgados especializados, el tribunal de la materia del juzgado que conoció o esté conociendo del asunto en primera instancia, pues no es lógico ni jurídico que un Tribunal Colegiado con competencia para conocer de una determinada materia pueda conocer y resolver, a través de recursos, asuntos en trámite y resueltos por un Juzgado de Distrito en materia diversa; lo anterior, porque atento al sistema de competencias que establece la Ley Orgánica

del Poder Judicial, no puede sostenerse válidamente que un Tribunal Colegiado Especializado tenga jerarquía sobre juzgado de materia diversa a la suya, lo que a su vez determina su imposibilidad legal para confirmar, modificar o revocar la resolución que se recurre".(77)

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito que no tienen jurisdicción especial, conocen de asuntos sobre cualquier materia: civil 'latu sensu', o sea, mercantil, civil 'strictu sensu', administrativa, penal, laboral y agraria, de acuerdo a la distribución que al efecto determine el Pleno de la Suprema Corte.

Por lo que concierne al territorio, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones y cuya determinación también es de la incumbencia del Pleno de la Corte.

Si en un mismo Circuito se establecen varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, ya sea que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, tienen una oficina de correspondencia común, que recibe las promociones, las

(77) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte. Tribunal Pleno, Pág. 73.

registra por orden numérico riguroso y las turna al tribunal que corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya citado con antelación.

C A P I T U L O I V

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACION

Nuestro Máximo Tribunal posee competencia en los dos tipos procedimentales de amparo que hemos repetido a lo largo del presente trabajo, es decir, en el amparo indirecto y en el amparo directo, aunque hemos de decir que en el segundo de los tipos mencionados su ámbito de competencia ha quedado muy reducido en razón de las reformas constitucionales y legales que ya mencionamos y que se llevaron a cabo en 1987 y entraron en vigor desde el 15 de enero de 1988.

Enseguida, procedemos a desglosar en forma más detallada los casos en que tiene competencia clara y definida para conocer del juicio de garantías conforme a los artículos constitucionales y legales que los establecen, así como los artículos que estatuyen en su favor una vaga e imprecisa "facultad de atracción", la cual es el punto medular de este tema que nos parece interesante para estudiar y criticar.

1.- En el amparo indirecto

En esta clase de juicio de garantías, la Suprema

Corte de Justicia es competente para conocer de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede en contra de sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito. Sin embargo, dicho conocimiento es limitativo, pues fuera de los casos que específicamente establecen tanto la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, como el artículo 84 de la Ley de Amparo, de dicho recurso conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta forma, las únicas resoluciones judiciales pronunciadas en materia de amparo por los Jueces de Distrito que son impugnables mediante la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las SENTENCIAS DEFINITIVAS recaídas en los juicios de amparo indirecto que ante los aludidos jueces de distrito se ventilen, atento al contenido del artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, entendiendo por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante dicho Alto Tribunal "aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento correspondiente en la audiencia constitucional".(78)

(78) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México, D.F., 1992, Pág. 590.

Por lo tanto, los autos de sobreseimiento que dicten los aludidos jueces de distrito, o sea, las resoluciones que sobreseen el juicio cuando se actualiza alguna causal a que se refiere el artículo 74 de la invocada Ley diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen posterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o bien cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son atacables en revisión ante la Suprema Corte. Dicho de otra manera, dicho Alto Tribunal conoce del multicitado recurso cuando el sobreseimiento del amparo adopta la forma de una sentencia, es decir, en el caso de que el órgano de control de primera instancia lo decreta al examinar las probanzas rendidas o existentes en el juicio de garantías y al analizar los elementos de éste en la audiencia constitucional.

Así pues, la Corte tiene competencia para conocer de la revisión que se promueva contra las referidas sentencias en las siguientes hipótesis:

a) Competencia Exclusiva.

I) Cuando en el amparo indirecto fallado por los jueces de distrito se hubiesen impugnado:

* Una ley federal o local por su inconstitucionalidad, sea como autoaplicativa o heteroaplicativa;

* Un tratado internacional;

* Un reglamento federal heterónomo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal; o,

* Un reglamento a cualquier ordenamiento legal expedido por el gobernador de cualquier entidad federativa de la República. (De Acuerdo con el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo).

II) Cuando en el amparo indirecto se plantee alguno de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es decir, cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se haya dirigido contra leyes o actos de autoridades federales o estatales que en concepto del agraviado entrañen la interferencia de facultades entre unas y otras. (Conforme al artículo 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo).

De la primera enumeración se puede advertir que quedan excluidos los reglamentos autónomos que el Presidente de la República expide como gobernador nato del Distrito Federal y los reglamentos también autónomos provenientes de los gobernadores de los Estados. En consecuencia, cuando se impugnan cualquiera de dichos reglamentos ante el Juez de Distrito, la competencia para conocer del recurso de revisión se surte en favor de los

Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, conviene comentar que para que se actualice la competencia de la Suprema Corte en estos casos, la parte recurrente debe replantear, en los agravios que se formulen en la revisión, el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados como actos combatidos. Si la revisión, en cambio, no está enderezada en contra de la parte de la sentencia dictada por el Juez de Distrito que verse sobre una cuestión de inconstitucionalidad de leyes, sino sólo por lo que toca al amparo concedido por vicios propios de aplicación, y sin hacer referencia alguna a los problemas de inconstitucionalidad planteados en la demanda y resueltos por el juzgador, no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose reservar la jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. (79)

El criterio principal que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer del amparo indirecto mediante el recurso de revisión,

(79) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 214, e Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, Págs. 84-85.

tiene su fundamento en que en los casos enumerados anteriormente, las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al de legalidad. Así lo ha demostrado dicho Alto Tribunal al establecer las reglas jurisprudenciales para tratar de definir más claramente los casos en que posee competencia exclusiva al sostener que: "Debe sostenerse la competencia del Pleno de esta Suprema Corte para conocer del recurso de revisión aún cuando pudiera considerarse que el problema a resolver por el Tribunal Pleno es de mera legalidad, en tanto que la sentencia sólo declara violatoria de garantías una ley, por cuestiones de este tipo, cuando de resultar fundados los agravios que la combaten habrían de analizarse los conceptos de violación cuyo examen omitió el juzgador, de acuerdo con lo que señala el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, y en los cuales se argumenta que la ley impugnada infringe un artículo constitucional, o sea, que en tal situación, procedería examinar no sólo los problemas de legalidad, sino también los de inconstitucionalidad de la ley que se impugna, lo que es competencia exclusiva del Tribunal Pleno, y esta sola circunstancia es bastante para establecer su competencia". (80)

(80) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 579-580.

b) Facultad de Atracción.

Esta facultad fue establecida en las reformas de 1987, mismas que, como ya se dijo, entraron en vigor desde el día 15 de enero de 1988. La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos en los que se haya interpuesto el recurso de revisión tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, y su fundamento legal lo encontramos en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 107 constitucional.- "...

"VIII.- ...

"b) ...

"(Párrafo segundo): La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

Artículo 84 (Ley de Amparo).- "...

"III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estima que en un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito

o del Procurador General de la República, ...".

Podemos apreciar, entonces, que únicamente son tres los casos en que la Corte puede ejercitar su facultad de atracción:

- * De Oficio,
- * A Instancia del Procurador General de la República y,
- * A Instancia del Tribunal Colegiado de Circuito.

El procedimiento que se sigue para el ejercicio de esta facultad lo establece el mismo artículo 84, fracción III, ya citados, en relación con el diverso 182 del mismo ordenamiento legal, que en resumidas cuentas, es el siguiente:

* DE OFICIO.- En este caso, la Suprema Corte comunica por escrito su decisión de ejercitar tal facultad al Tribunal Colegiado de Circuito que originalmente debería conocer del recurso de revisión en cuestión, quien debe remitir los autos originales a la Suprema Corte dentro del término de quince días hábiles, notificando personalmente a las partes.

* A INSTANCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- Esta debe presentar la petición ante la Suprema

Corte, comunicándolo al Tribunal Colegiado de Circuito que debería conocer. Una vez que la Corte recibe la solicitud, manda pedir al Tribunal Colegiado de Circuito que le remita los autos originales dentro de los siguientes quince días hábiles. Recibidos los autos originales, la Suprema Corte resuelve si ejercita su facultad de atracción dentro de los treinta días siguientes. Si decide ejercitarla, lo comunica al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y procede a dictar la resolución. Si decide no ejercitarla, notifica su determinación al Procurador General de la República y remite los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

* A INSTANCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Este puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejerce su facultad de atracción, expresando las razones y motivos que tiene para ello y remite los autos originales a dicho Alto Tribunal. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, la Corte resuelve si ejercita la facultad de atracción, procediendo a comunicar su decisión al Tribunal Colegiado que lo solicitó, y dicta la resolución correspondiente; o bien, notifica al Tribunal Colegiado solicitante devolviendo los autos si es que no acepta ejercitar la facultad de atracción.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que fuera de los tres casos reseñados no puede la Corte ejercer su facultad de atracción, ni pueden otros órganos gubernamentales, así como las partes que intervengan en el juicio de garantías en cuestión, solicitar su ejercicio. En otras palabras, no son las partes a que se refieren ni el artículo 9º ni el 5º de la Ley de Amparo respectivamente, las que pueden pedir de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que tanto el artículo 84 como el 182 de la Ley de Amparo son claros al señalar los únicos órganos legitimados para solicitar su ejercicio, según criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia. (81)

De igual manera, podemos observar que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular. (82) Sin embargo, debe

(81) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Segunda Sala, Pág. 119.

(82) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII Noviembre, Tercera Sala, Tesis 3a/j. 43/91, Pág. 62.

establecerse que nuestro máximo Cuerpo Colegiado, al decidir discrecionalmente si ejerce la multicitada facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos constitucionales y legales estudiados, no debe hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica. (83)

A este respecto, existe otra tesis sustentada por nuestro Tribunal Constitucional, para tratar de delimitar los casos en que puede válidamente ejercitar su multicitada facultad de atracción, al establecer que: "Cuando alguna persona legitimada solicite a una Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, incluso uno de los ministros que la integran, debe expresar con claridad las razones en las que sustente que se trata de un asunto excepcional, por lo que si no lo hace, la Sala debe negarse a ejercerla". (84)

De las ideas y tesis expuestas, podemos resumir que aún cuando el ejercicio de la facultad de atracción

(83) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX Enero, Tercera Sala, Tesis 3a/j. 44/91, Pág. 71.

(84) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII Octubre, Tercera Sala, Tesis 3a. CXL/91, Pág. 18.

por parte de la Suprema Corte de Justicia es discrecional, al decidir hacer uso de dicha facultad no debe hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino expresando con claridad las razones que justifiquen la excepcionalidad del asunto. Es decir, de acuerdo con las tesis transcritas con antelación, si bien es cierto que las reformas de 1987 estatuyeron en favor de nuestro Máximo Tribunal esta facultad con un amplio margen de discrecionalidad, también lo es que tal circunstancia no la exime de la obligación de cumplir con los requisitos, tanto constitucionales como jurisprudenciales, de fundamentación y motivación que se exigen para cualquier acto de autoridad.

Pese a todo lo anterior, y precisamente ante la amplia discrecionalidad, consideramos que la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, reglamentada por la fracción III del artículo 84 en relación con el 182 de la Ley de Amparo, resulta ser una fórmula muy vaga e imprecisa al indicar que la Corte puede conocer de los amparos en revisión "que por sus características especiales así lo ameriten" (sic), toda vez que no se expresa de ningún modo en qué consisten tales curiosas "características", pues ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo se establece regla alguna sobre el particular, quedando, consecuentemente, tal apreciación sujeta a la insondeable

subjetividad de los ministros que integran dicho cuerpo judicial. Así, puede suceder que por 'características especiales' (o sea, las notas inherentes a cada caso concreto) se entienda, por ejemplo, su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o, simplemente, los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión en cuestión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte ser competente en determinado momento.

Se nota claramente que la multimencionada "facultad de atracción" rompe con facilidad las reglas que delimitan el ámbito competencial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo referente al conocimiento del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias de los Jueces de Distrito, propiciándose de esta manera la inseguridad en la actuación de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables. A criterio del sustentante, tal facultad resulta ser una amenaza para el orden jurídico del país, principalmente por ser susceptible de prestarse a juegos o factores de carácter político, muchas veces en disputa con la norma jurídica.

En resumen, las multicitadas reformas del '87 proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de la facultad que analizamos, quebrantando, como consecuencia de ello, el principio de juridicidad que peculiariza a todo régimen democrático. En nuestro concepto, la competencia de todo órgano del Estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público "cuando lo considere pertinente", según su criterio personal. Dicho de otra manera, la competencia debe ser legal o constitucional, nunca sujeta al simple "querer" de algún órgano gubernamental.

La nefasta facultad de que tratamos es ejercitable, como ha quedado asentado, de manera oficiosa por la Suprema Corte, cuyo desempeño, por otra parte, puede ser solicitado por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito. Creemos que la exclusividad de la solicitud, así como la mencionada oficiosidad reafirman la inequidad que ostenta la citada facultad de atracción, pues el ejercicio de ésta, no puede ser pedido ni por el quejoso ni por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la justicia federal.

La comentada facultad de atracción convierte

a la Corte en un órgano de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se demuestra que los autores de las aludidas reformas no quisieron desligar completamente a aquél órgano jurisdiccional de dicho control. Entonces, la Corte termina colocándose en una situación de incongruencia con el carácter de "Tribunal de Control Constitucional" proclamado en tales reformas, aún cuando, para justificarlo, la jurisprudencia del órgano judicial máximo del país establezca que "la condición para ejercitar esta modalidad de la facultad de atracción, consiste en la estrecha relación entre las materias de legalidad y constitucionalidad, así como en la efectiva posibilidad de garantizar el principio de economía procesal".⁽⁸⁵⁾

Tal situación denota, pues, una patente falta de seriedad que involucra una creciente desconfianza en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya supremacía decisoria dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina al arbitrio de los ministros integrantes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La antijuridicidad de la fórmula "características especiales" que emplean las aludidas reformas constitucionales y legales nos parece, pues, inadmisibles e incongruentes con nuestro sistema legal.

(85) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V PRIMERA PARTE, Tercera Sala, Pág. 158.

A mayor abundamiento, consideramos que el establecimiento en favor de nuestro máximo órgano jurisdiccional de la susodicha facultad de atracción, es por demás, tan inusitada como inverosímil, al analizar, como lo hemos venido haciendo, la 'manga tan ancha' con que la Corte puede intervenir en los asuntos "que estime pertinentes", siendo precisamente el garante de la Constitución y de la vida jurídica del país; ocupando el privilegiado sitio desde el cual, al través de su jurisprudencia y de su vigilancia constante a los demás órganos que integran el Poder Judicial Federal, ha regulado por siglos la actuación de todos y cada uno de las entidades gubernamentales que forman parte del inmenso engranaje de la maquinaria estatal, llegando a tener facultades tan importantes como invalidar, desde sentencias emitidas por autoridades judiciales del fuero común, hasta, incluso, leyes federales emitidas por el Congreso de la Unión, o reglamentos o decretos emitidos por el mismo Presidente de la República.

Por todo lo anterior, y habiendo destacado a lo largo de este trabajo la importancia que el control de legalidad representa para el imperio del Derecho, estamos en condiciones de afirmar que la Suprema Corte no debe permanecer al margen de él, sino que debe ejercerlo en forma paralela al control constitucional que siempre ha desempeñado a lo largo de toda su historia, y

compartirlo con los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de un sistema competencial claramente definido, como el que operaba antes de las reformas tan negativas que hemos comentado. La restitución del control de la legalidad posibilitaría a la Corte asumir, o más bien reasumir la función jurisprudencial de la que ha sido despojada en relación a la interpretación de la legislación mexicana en todos sus aspectos.

Asimismo, el ejercicio de la facultad de atracción, aún sin la absurda fórmula 'características especiales' que acabamos de criticar no deja de constituir un elemento que puede alterar el sistema competencial establecido entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de amparo indirecto, al través del recurso de revisión. Además, el desempeño de tal facultad puede retardar la substanciación y resolución de los juicios de garantías, como suele suceder en la realidad.

Concluyendo, consideramos que si se suprimiera la facultad de atracción tantas veces mencionada y en la estructura del sistema de competencias entre la Corte y los Colegiados se señalaran con nitidez y precisión las hipótesis en que ambos tribunales tienen intervención en el tipo procedimental de amparo mencionado, las consecuencias negativas de la aludida facultad se

evitarían; consecuentemente, la proposición que formulamos es que se derogue, en este caso, el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, así como su correlativo, el artículo 84, en su fracción III y 182 de la Ley de Amparo, con la consecuente derogación del inciso b) de la fracción I de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- En el amparo directo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en una situación parecida a la de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que sus determinaciones son inatacables, tanto jurídica como procesalmente, en el ámbito de su respectiva competencia.

En la resolución que recae a los amparos directos, así como en el recurso de revisión interpuesto dentro de un amparo indirecto, los aludidos Tribunales no tienen superior jerárquico, ya que sus fallos no admiten recurso alguno, según lo disponen, respectivamente, la fracción IX y el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

Sin embargo, las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables

mediante el recurso de revisión únicamente tratándose del amparo directo que ante los mismos se ventilen, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, reglamentada por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo en dos supuestos, mismos que enseguida procedemos a desarrollar.

a) Recurso de Revisión

El fundamento constitucional para la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en la fracción IX del artículo 107 de la Ley Suprema, que a la letra dice:

"ART. 107.- ...

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Por su parte, la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, según las reformas de 1987, amplían la procedencia de dicho recurso, al establecer:

"ART. 83.-

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Como se observa, la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión que se enderece a combatir la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito se surte en los casos siguientes:

I) Cuando en el amparo directo fallado por los aludidos tribunales se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de:

- * Una ley federal o local;
- * Un tratado internacional;
- * Un reglamento federal heterónomo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal; o

- * Un reglamento de cualquier ordenamiento legal de carácter local expedido por el gobernador de cualquier entidad federativa de la República.

II) Cuando en la ejecutoria del Colegiado se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Las hipótesis descritas se actualizan cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas de carácter civil, penal o administrativo, o laudos laborales, el quejoso haya planteado las cuestiones de inconstitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento aplicado, únicamente en el capítulo en que se formulen conceptos de violación, y sin señalarlos expresamente como actos reclamados, correspondiendo al Tribunal Colegiado que se evoque al conocimiento, calificar la inconstitucionalidad alegada de la ley, tratado o reglamento, en el considerando de la sentencia respectiva, según se desprende de la posibilidad a que se hace alusión en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo.

En consideración a todo lo anterior, doctrinarios como Luis Bazdresch y el Doctor Ignacio Burgoa, consideran que de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en amparo directo los Tribunales Colegiados, en virtud de que la acción constitucional contra una ley debe deducirse ante un Juez de Distrito, de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 constitucional, y la revisión de las sentencias dictadas en los amparos contra una ley, por estimarla inconstitucional (que, repetimos, son de la competencia de los Jueces de Distrito), compete a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el inciso a) de la fracción VIII del mismo artículo 107 constitucional. Por lo tanto, consideran que "el legislador, al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio bi-instancial de garantías por carecer de competencia para ello".(86)

(86) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 587.

Según la opinión del amparista Luis Bazdresch, la fracción IX del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de que las resoluciones de los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; pero tal situación es contraria a la fracción VII del mismo artículo 107, pues la referida decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley, requiere que ésta haya sido reclamada expresamente en juicio de garantías, y ya quedó dicho que la repetida fracción VII previene que los amparos contra leyes deben interponerse ante el Juez de Distrito, y como la fracción IX no es regla de competencia, sino que sólo instituye un recurso, debe ceder ante la multicitada fracción VII. En otros términos, dicho tratadista propone que la contradicción o incongruencia que se advierte de las citadas fracciones se ventile de la siguiente manera:

"... si bien la reclamación de una sentencia definitiva, que debe hacerse en amparo directo, puede extenderse a la inconstitucionalidad de la ley aplicada en esa sentencia, por constituir dicha ley un acto sustancial y formalmente distinto de la sentencia, no debe aplicarse la regla de la atracción de conocimiento, sino que procede la división de la continencia de la causa, y la demanda debe pasar primeramente al Juzgado de Distrito que corresponda, para que resuelva lo pertinente acerca de la ley impugnada, y hasta que su decisión negativa

quede firme, o sea, confirmada en revisión por la Suprema Corte de Justicia, podrá entrar el Tribunal Colegiado de Circuito a juzgar de la constitucionalidad de la aplicación de la propia ley en la sentencia definitiva de que se trate, pues las reglas de competencia son ineludibles".(87)

No obstante la opinión vertida por los autores mencionados con antelación, en la práctica, existe una jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se subsana la laguna o incongruencia legal que los aludidos doctrinarios hacen notar, misma que es del tenor literal siguiente:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO.- Cuando en amparo directo se impugne ante el Tribunal Colegiado de Circuito alguna ley por estimarla inconstitucional y se reclame como acto de aplicación una sentencia o laudo definitivo, resulta indebido ordenar al juez de distrito que conozca y resuelva, en amparo indirecto, lo relativo a la legislación impugnada y, una vez que cause ejecutoria la resolución correspondiente, devuelva los autos al mismo Tribunal Colegiado, a efecto de resolver sobre las violaciones ordinarias que se alegaron en contra de la

(87) Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo, Curso General", Editorial Trillas, México, D.F., Quinta Edición, 1989, Pág. 121.

sentencia o laudo laboral, ya que el sistema de competencias establecido en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que serán los propios Tribunales Colegiados de Circuito, quienes, en amparo directo, tramiten y resuelvan, sin dividir la continencia de la causa, tanto las cuestiones de constitucionalidad, como la relativa a violaciones ordinarias cometidas en las sentencias o laudos definitivos, sin perjuicio de que, a la postre, pudiera impugnarse la sentencia pronunciada en única instancia, al través del recurso de revisión, cuya materia se reducirá, en tal caso, a examinar, por parte del Tribunal Pleno, exclusivamente lo relacionado a la inconstitucionalidad de la ley que se hubiere planteado, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 44, 46, 83, fracción V, 93 y 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales".(88)

Como podemos observar, la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, subsana la laguna o incongruencia que se advertía en las fracciones constitucionales que ya hemos comentado, estableciendo en favor del Tribunal Colegiado la competencia para resolver en amparo directo, tanto las cuestiones de

(88) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 981-982.

constitucionalidad de determinada legislación, como las que se refieren a violaciones ordinarias cometidas en sentencias o laudos laborales, sin necesidad de que primero conozca el Juez de Distrito sobre la constitucionalidad de la ley y después devuelva los autos al Tribunal Colegiado para que se avoque al conocimiento de las violaciones alegadas en contra de la sentencia definitiva o laudo en cuestión.

b) Facultad de Atracción

La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo directo se encuentra contenida en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, y su reglamentación legal se encuentra en el artículo 182 de la Ley de Amparo. Consiste en la discrecionalidad que posee la Corte para conocer del juicio de amparo directo que originalmente correspondería conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicha controversia constitucional presente "características especiales que así lo ameriten".

Al igual que en el caso del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por jueces de distrito en amparo indirecto, la citada facultad es ejercitable de oficio por la Sala que corresponda de la Suprema Corte, a solicitud del Procurador General de la

República o a petición de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con el procedimiento que ha quedado descrito en el inciso b) del apartado 1.-, de este mismo capítulo.

Para definir las reglas que han de seguirse en el ejercicio de la facultad de atracción, a instancia del Tribunal Colegiado, la interpretación jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte es la siguiente:

"ATRACCION EN AMPARO DIRECTO. LA PETICION FUNDADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE CONOZCA DE UN ASUNTO, DEBE PROVENIR, EN LA HIPOTESIS RELATIVA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS MISMOS Y NO SOLO DE SU PRESIDENTE.- Conforme al artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. La petición de que ese Alto Tribunal haga uso de su facultad de atracción debe provenir, en el primer supuesto, del Tribunal Colegiado funcionando en Pleno, y no sólo de su Presidente, puesto que además de la literalidad del precepto debe considerarse que en los términos de los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos tribunales se compondrán de tres

magistrados y sus resoluciones las tomarán por unanimidad o mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de votar sus integrantes sino cuando tengan un impedimento legal".⁽⁸⁹⁾

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para que un Tribunal Colegiado solicite de la Suprema Corte que ejercite su facultad de atracción, es necesario que dicha petición provenga no sólo de su presidente, sino del Tribunal funcionando en Pleno.

Por otro lado, nuestro máximo tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la facultad de atracción consignada en su favor debe ejercerse restrictivamente, "al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique".⁽⁹⁰⁾

(89) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III Primera Parte, Tercera Sala, Pág. 373.

(90) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII Noviembre, Tercera Sala, Tesis 3a/j. 45/91, Pág. 60

Asimismo, se ha tratado de especificar o definir en qué consisten las aludidas 'características especiales', en jurisprudencia como la siguiente:

"ATRACCION, FACULTAD DE. SOLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRIAN DARSE EN LA MAYORIA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.- Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia".(91)

Además, se ha tratado de establecer que para que la Corte haga uso de su facultad discrecional de atracción, es intrascendente la cuantía económica de determinado asunto, al establecer la siguiente tesis jurisprudencial:

"ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEBE FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MONTO ECONOMICO CONTROVERTIDO.- Para ejercer la facultad de atracción, no debe ser calificado como determinante el dato relativo

(91) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII Noviembre, Tercera Sala, Tesis 3a/j. 46/91, Pág. 60.

al considerable monto que se discute en el asunto, aún cuando esta circunstancia pueda llevar a estimarlo revestido de cierta particularidad, pues lo contrario equivaldría a contrariar la finalidad que el legislador tuvo al suprimir el criterio de la cuantía del negocio para definir la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, según se colige de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas correspondiente, al expresar que "asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado".(92)

También nos parece importante hacer notar que del estudio al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, se advierte que en el mismo no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de

(92) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII Noviembre, Tercera Sala, Tesis 3a/J. 47/91, Pág. 61.

los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal.

Sin embargo, la Corte ha establecido también jurisprudencia al respecto para subsanar dicha laguna legal, sustentando su criterio en el sentido de que necesariamente debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, "pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno". (93)

De las jurisprudencias antes transcritas, se desprende la manera en que la Corte ha tratado de establecer las reglas o principios que han de seguirse en la realidad práctica para ejercer su facultad de atracción, estableciendo que dicha facultad debe ejercerse

(93) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII Junio, Pleno, Tesis P/J. 30/91, Págs. 47.

de una manera restringida o restrictiva; que para ejercitarla no debe fundarse en el monto económico del negocio controvertido; que solamente debe ejercerse cuando se funde en cuestiones que no se presenten en la mayoría ni en la totalidad de los asuntos; y que el Pleno puede hacer uso de tal potestad aún cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no la contemple dentro de los asuntos que son de su competencia.

No obstante, continuamos sosteniendo el punto de vista que emitimos al formular la crítica hacia tal facultad cuando se endereza al amparo indirecto, en el sentido de que mediante el ejercicio de la indicada potestad puede quebrantarse todo el sistema competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo, segregando de su conocimiento cualquier asunto que en opinión mayoritaria de los ministros de la Corte presente esas 'características especiales', cuya apreciación nos parece eminentemente subjetiva.

De esta manera, como ya lo hemos afirmado, dentro de la expresión 'características especiales', tan vaga e imprecisa, se pueden comprender o agrupar motivos que no vayan más allá del fuero íntimo e insondeable de dichos ministros, ya que ni los invocados artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución, ni el artículo 182 de la Ley de Amparo, ni siquiera las jurisprudencias

emitidas por tan Alto Tribunal, consignan o establecen ningún criterio objetivo para determinar en qué puedan consistir las 'especiales características' de un asunto que se encuentre en trámite ante cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, limitándose tales preceptos a establecer las reglas procedimentales según las cuales la facultad de atracción puede desplegarse por la Suprema Corte a través de sus distintas Salas atendiendo a la materia del amparo directo de que se trate y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o concretándose tales jurisprudencias a sustituir la frase 'características especiales', por 'asunto excepcional, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia'.

Por tanto, creemos que las aberraciones y desaciertos que tal facultad entraña, en relación con el amparo directo, culminan o desembocan en la eliminación del carácter de "Tribunal Constitucional" que debe tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues lo convierten en un "Tribunal Ocasional del Control de Legalidad", circunstancia que desvirtúa el objetivo principal de las reformas de 1987, además de ocasionar las graves consecuencias que ya hemos apuntado, y de constituir un obstáculo para la pronta y expedita impartición de la justicia en materia de amparo, en contravención con la garantía de celeridad consagrada

en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Podemos concluir, entonces, que es necesario suprimir la facultad de atracción que tanto la Constitución General de la República, como la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen en favor del más Alto Tribunal del país, para evitar las negativas consecuencias que del ejercicio de la misma pueden presentarse en relación con los juicios de amparo directo que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, la propuesta que en este punto formulamos es que se derogue el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, así como el artículo 182 de la Ley de Amparo y la fracción III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

A manera de corolario, desarrollaremos brevemente los casos en que se actualiza la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las Salas que la integran, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y refiriéndonos exclusivamente a las cuestiones que se dirimen en amparo indirecto y en amparo directo.

a) En el amparo indirecto.

La competencia del PLENO de la Suprema Corte surge en el caso de que sea necesario conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito:

* Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, si en la demanda de amparo se señaló como acto reclamado una ley federal o local o un tratado internacional.

* Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados; o por las autoridades estatales, el probable ejercicio de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a la invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las SALAS del máximo tribunal

constitucional se surte en el caso de que se interponga recurso de revisión en amparo indirecto contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

* Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se señaló como acto combatido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional, o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución; de acuerdo con lo que dispone el inciso a) de la fracción I de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En estos supuestos, la competencia de las Salas de la Corte se determina en razón de la materia normativa de los citados reglamentos, es decir, que "se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido".⁽⁹⁴⁾

(94) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis 403, Pág. 692.

* Cuando las Salas ejerciten la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer del recurso de revisión interpuesto contra los fallos constitucionales de primera instancia, operando entre las mismas el criterio que atiende a la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la misma fracción I de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) En el amparo directo.

Corresponde al PLENO de la Suprema Corte conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito si en ellas se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o de algún tratado internacional, según se advierte de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por exclusión, es de la incumbencia de las SALAS el conocimiento de dicho recurso de revisión si el mismo se interpone contra sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de algún reglamento

heterónimo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento heterónimo local expedido por el Gobernador de cualquier Estado, tal como se aprecia de la fracción II de los artículos 24, 25, 26 y 27 del ordenamiento legal en cita. En este supuesto, rige también el criterio material basado en el contenido de estos reglamentos para delimitar la competencia entre las citadas Salas.

También pueden conocer las Salas de la Corte de un amparo directo que sea de la competencia original de un Tribunal Colegiado de Circuito cuando respecto del mismo ejerciten la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 constitucional, fundándose en la índole material de este tipo procedimental de amparo, según se aprecia de la fracción III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente nos parece importante hacer notar que las Salas de la Suprema Corte conocerán de la inconstitucionalidad de una ley en razón de la materia de la misma, es decir, dependiendo de si la ley de que se trata es de carácter penal, civil, administrativa o laboral, y siempre que en la demanda de amparo directo respectiva no se señale como autoridad responsable al

legislador, atento al criterio emitido por la Tercera Sala en la siguiente tesis de jurisprudencia: "Cuando no es la ley la señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia, y ésta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmándose que el tribunal responsable incurrió en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las Salas de la Suprema Corte, en las materias de sus respectivas competencias, las que deben decidir las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se surte en el caso de revisión en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables".(95)

(95) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Tesis 180, Pág. 297.

C O N C L U S I O N E S

1.- El principio de constitucionalidad es aquél que condiciona todos los actos de los órganos estatales a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

2.- La Constitucionalidad es el modo de validez de toda la actuación gubernamental; por tanto, ningún acto de autoridad puede escapar a su imperatividad, independientemente de la naturaleza del acto y del órgano gubernamental del que provenga.

3.- En México, el medio de control de la constitucionalidad es el juicio de amparo.

4.- La garantía de legalidad determina la obligación que tienen las autoridades del riguroso obediencia de lo que establecen las leyes. Se contiene en la máxima: 'Toda autoridad sólo puede hacer aquéllo que le está legalmente permitido'.

5.- Siendo el amparo procedente contra violación de garantías individuales y conteniendo los artículos 14 y 16 la de legalidad, dicho medio de control protege no sólo la Constitución, sino TODOS los ordenamientos legales ordinarios. De este modo, el juicio de amparo controla no sólo la constitucionalidad de los actos de las

autoridades, sino que también controla la legalidad de la actuación gubernamental.

6.- El sistema de control constitucional por órgano político es aquél en el que existe un cuarto poder, al cual se encomienda la protección del orden establecido por la carta Magna, o bien, dicha protección se atribuye a otro órgano de los tres poderes clásicos del Estado.

7.- El sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional es aquél que confía la defensa de la Constitución a un órgano que pertenece al Poder Judicial, el cual tiene tal misión de manera independiente de la tarea ordinaria que compete a este tipo de órganos.

8.- La jurisdicción es la potestad de aplicar la ley a los casos concretos que se planteen a los organismos que tienen capacidad legal para ello.

9.- La competencia es el conjunto de facultades con que la ley inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal. Es una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional.

10.- La competencia en materia de amparo es

el conjunto de facultades constitucionales y legales de que están investidos los tribunales del Poder Judicial Federal para ventilar los juicios de amparo sometidos a su conocimiento.

11.- La Jurisdicción concurrente en materia de amparo, es la facultad que tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el juicio de amparo, para conocer y resolver éste.

12.- Desde nuestro punto de vista, la jurisdicción concurrente en materia de amparo resulta en la práctica totalmente inoperante, además de que los superiores jerárquicos de las autoridades que cometieron las violaciones alegadas, se convierten en tribunales de amparo y, como consecuencia, en órganos de control constitucional, no obstante su carácter de autoridades judiciales del orden común.

13.- Se propone la supresión de la jurisdicción concurrente en materia de amparo, debiéndose derogar la fracción XII del artículo 107 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, con la consecuente modificación a los artículos 83, fracciones II y IV, 85, fracciones I y II y 156 de la Ley de Amparo ya citada.

14.- La competencia auxiliar es la facultad que la Constitución y la Ley de Amparo otorgan a los jueces de primera instancia para conocer parcialmente del juicio de amparo en auxilio de la justicia federal en los casos y bajo el procedimiento que en la Ley de la Materia se establecen.

15.- El fundamento constitucional, así como los casos en que tanto los Jueces de Distrito, como los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen competencia para conocer, tramitar y resolver el juicio de amparo se encuentra en el artículo 107, fracción VII, V y VIII, respectivamente, de nuestra Carta Magna.

16.- La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en la potestad que tiene en su favor dicho Alto Cuerpo Colegiado, para conocer, tramitar y resolver los amparos directos y amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

17.- En nuestro concepto, la facultad de atracción altera el sistema competencial establecido entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo e indirecto. La fórmula 'características especiales que así lo ameriten' es

demasiado vaga e imprecisa, pues en ninguno de los artículos constitucionales y legales que la contemplan expresan en modo alguno qué reglas o lineamientos deben seguirse para determinar en qué consiste la 'particularidad' o 'peculiaridad' de que se habla. Creemos, por tanto, que tal apreciación queda sujeta a la impredecible subjetividad de los ministros de aquél cuerpo judicial.

18.- Se propone la derogación del último párrafo de la fracción V, y segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, ambas fracciones del artículo 107 constitucional, y sus correlativos 182 y 84, fracción III de la Ley de Amparo, respectivamente, así como las fracciones III y I, inciso b) de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

- * Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial Porrúa, México, D.F., 1980.
- * Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1982.
- * Arilla Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, D.F., 1991, cuarta edición.
- * Bazdresch, Luis, "Curso Elemental del Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México, D.F., 1989, quinta edición.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F., 1982.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1992, trigésima edición.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio, "Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal", Unión Gráfica, S.A., México, 1992.
- * Constant, Benjamín, "Curso de Política Internacional", Editorial 'Taurus', Madrid, 1968.
- * Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1964.
- * Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina-Jurisprudencia", Editorial Porrúa, México, D.F., 1992, cuarta edición.
- * González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1985, segunda edición.
- * Hernández A., Octavio, "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, segunda edición.
- * León Orantes, Romero, "El Juicio de Amparo", Editorial José María Cajica, México, 1957, tercera edición.
- * Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, segunda edición.
- * Pallares, Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1978, cuarta edición.

- * Prieto Castro, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, México, D.F., Editorial Porrúa, 1981.
- * Rabasa, Emilio, "El Juicio Constitucional", Librería de la Vda. de C. H. Bouret, México, 1919.
- * Reyes, Rodolfo, "La Defensa Constitucional", Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1934.
- * R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1978, segunda edición.
- * Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F., 1984.
- * Vallarta, Ignacio L., "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1975.

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- * Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- * Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- * Código Federal de Procedimientos Civiles.
- * Código de Comercio.

- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

- * Informe de Labores de 1956, Pleno, Juicio Ordinario Federal 17/56.
- * Informe de Labores de 1957, Pleno.
- * Informe de Labores de 1960, Pleno, Competencia 46/54.
- * Informe de Labores de 1972, Sección Tribunales Colegiados de Circuito.
- * Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala,
- * Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXV.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, Tercera Sala.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Segunda Sala.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Tercera Sala.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII-Junio, Pleno.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII-Noviembre, Tercera Sala.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII-Octubre, Tercera Sala.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX-Enero, Tercera Sala.